

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA TRIBUTARIA
PARA LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR

AÑO 2018

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: Por los servicios a los que se refiere el Capítulo I - art. 62, incisos a) a f) y art. 75º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las Tasas que seguidamente se detallan:

BASE IMPONIBLE – METRO LINEAL

ZONAI:		
A) Por metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente		\$ 52.00
Cuando exceda de 20 metros de frente pagarán por cada cinco (5) metros o fracción menor, un adicional de		\$ 52.00
B) Por metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente		\$ 43.00
Cuando exceda de 20 metros de frente pagarán por cada cinco (5) metros o fracción menor, un adicional de		\$ 43.00
ZONAI:		
A) Por metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente		\$ 34.00
Cuando exceda de 20 metros de frente pagarán por cada cinco (5) metros o fracción menor, un adicional de		\$ 34.00
B) Por metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente		\$ 23.00
Cuando exceda de 20 metros de frente pagarán por cada cinco (5) metros o fracción menor, un adicional de		\$ 23.00
C) Por cada metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.		\$ 17.00
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente se pagará por cada (5) cinco metros o fracción menor un adicional		\$ 17.00
ZONAI:		
A) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros		\$ 47.00
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente se pagará por cada (5) cinco metros o fracción menor un adicional		\$ 47.00
B) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros		\$ 38.00
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente se pagará por cada (5) cinco metros o fracción menor un adicional		\$ 38.00
C) Por cada metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.		\$ 36.00
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente se pagará por cada (5) cinco metros o fracción menor un adicional		\$ 36.00
D) Por cada metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.		\$ 24.00
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente se pagará por cada (5) cinco metros o fracción menor un adicional		\$ 24.00
ZONAIV:		
Por metro lineal de frente, hasta 20 (veinte) metros		\$ 15.00
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente, se pagará por cada 5 (cinco) metros o fracción adicionales		\$ 15.00
ZONAV:		
A) Área destinada a vivienda y/o baldía: no tributará la presente Tasa.		
B) Área destinada a fines comerciales: se le designará la zona a tributar de acuerdo a la envergadura del emprendimiento.		
ZONAVI:		
A) Por hectárea.		\$ 667.00

Mínimo mensual.	\$ 3,385.00
B) Hasta 20 metros lineales de frente, por metro	\$ 92.00
Por más de 20 (veinte) metros de frente pagarán un adicional por cada 5 (cinco) metros o fracción	\$ 92.00
Mínimo mensual.	\$ 4,440.00
C) Hasta 20 (veinte) metros de frente, por metro	\$ 53.00
Por más de 20 (veinte) metros de frente pagarán un adicional por cada 5 (cinco) metros o fracción	\$ 53.00
Mínimo mensual.	\$ 3,910.00
D) Por hectárea.	\$ 36.00
Mínimo mensual.	\$ 930.00
ZONAVII:	
A) Por hectárea.	\$ 27.00
Mínimo mensual.	\$ 820.00
B) Por hectárea.	\$ 22.00
Mínimo mensual.	\$ 688.00
C) Por hectárea.	\$ 18.00
Mínimo mensual.	\$ 548.00
ZONAVIII:	\$ 0.00
Por metro lineal de frente hasta 20 (veinte) metros	\$ 63.50
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente, se pagará por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente	\$ 63.50
ZONAIX:	
2 ambientes	\$ 240.00
3 ambientes	\$ 310.00
4 ambientes	\$ 348.00
ZONAX:	
Por metro lineal de frente, hasta 20 (veinte) metros	\$ 7.00
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente, se pagará por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente	\$ 7.00
ZONAXI:	
A) Por hectárea.	\$ 24.00
Mínimo mensual.	\$ 635.00
B) Por hectárea.	\$ 21.00
Mínimo mensual.	\$ 532.00
C) Por hectárea.	\$ 16.00
Mínimo mensual.	\$ 430.00
ZONAXII:	
A) Por hectárea	\$ 667.00
Mínimo mensual.	\$ 3,385.00
B) Hasta 20 (veinte) metros lineales de frente, por metro	\$ 92.00
Por más de 20 (veinte) metros de frente pagarán un adicional por c/5 mts. o Fracción	\$ 92.00
Mínimo mensual	\$ 4,455.00
ZONAXIII:	
A) Por hectárea	\$ 103.00
Mínimo mensual	\$ 5,050.00
B) Por hectárea	\$ 52.00
Mínimo mensual	\$ 2,515.00
ZONAXIV:	
Tributarán por metro de frente en la zona que se encuentra la partida de origen, de acuerdo a las	
ZONA I; II; III; IV; VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII.	
ZONAXV:	
Tributarán por metro de frente en la zona que se encuentre, incrementada hasta 30%	
ZONAXVI:	

Tributarán de acuerdo al valor de la ZONA VII, incrementada hasta un 30%
--

BASE IMPONIBLE – VALUACION FISCAL

Artículo 1° Bis: Para el cálculo de la tasa de acuerdo a la Base Imponible establecida en los artículos 71° Bis y artículo 71° Ter de la Ordenanza Fiscal, facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer una alícuota de entre el 0,0012096 y el 0,0022046 y a reglamentar su implementación de acuerdo a las valuaciones fiscales, que se determinen para cada contribuyente, y a la zona tributaria asignada.

COEFICIENTE SEGÚN CATEGORIA DE INMUEBLE (CCI)

Artículo 1° Ter: Facúltase al Departamento Ejecutivo a utilizar para todos los inmuebles del Partido de Escobar el valor del coeficiente establecido en el ítem 23 (Otros no especificados), hasta que pueda determinar la categorización correspondiente en virtud del trabajo de relevamiento pertinente, de acuerdo a la tabla establecida en el presente.

DESCRIPCION	COEF.
1. Baldío sin mantenimiento.	A. DET
2. Baldío con mantenimiento.	A. DET
3. Baldío suntuario.	A. DET
4. Vivienda unifamiliar,	A. DET
5. Vivienda unifamiliar c/comercio.	A. DET
6. Vivienda multifamiliar.	A. DET
7. Vivienda multifamiliar c/comercio.	A. DET
8. Bien Público.	A. DET
9. Hospital /Clínicas con Internación.	A. DET
10. Clubes e Instalaciones deportivas.	A. DET
12. Educación Privada.	A. DET
13. Educación Pública.	A. DET
14. Comercio.	A. DET
15. Gran superficie comercial.	A. DET
16. Industria/Depósitos o Talleres.	A. DET
17. Actividades profesionales.	A. DET
18. Baulera ó cochera (no comerciales).	A. DET
19. Vivienda precaria.	A. DET
20. Inundable.	A. DET
21. Inmueble rural afectado a la producción.	A. DET
22. excedente.	A. DET
23. Otros no especificados.	2,25

MÍNIMOS Y TOPES MAXIMOS

Artículo 1º Quater:

- a) MINIMOS: Se establecerán para la presente tasa, los Mínimos, con independencia del sistema de base imponible aplicada, para cada Zona tributaria, que a continuación se detallan:

MONTOS MINIMOS:

ZONIFICACIÓN	MINIMOS
I-A - Área Céntrica con servicios A	\$ 610.00
I-B - Área Céntrica con servicios B	\$ 510.00
II-A - Área semiurbanizada con servicios A	\$ 398.00
II-B - Área semiurbanizada con servicios B	\$ 285.00
II-C - Área semiurbanizada con servicios C	\$ 200.00
III-A - Área residencial con servicios	\$ 555.00
III-B - Área residencial con servicios	\$ 455.00
III-C - Área residencial con servicios	\$ 425.00
III-D - Área residencial con servicios	\$ 285.00
IV - Área suburbana cons.Calle y alumbrado	\$ 177.00
VI-A - ZONA INDUSTRIAL A	\$ 3,385.00
VI-B - ZONA INDUSTRIAL B	\$ 4,440.00
VI-C - ZONA INDUSTRIAL C	\$ 3,910.00
VI-D - ZONA INDUSTRIAL D	\$ 930.00
VII-A - Área rural potencial residencial A	\$ 820.00
VII-B - Area rural potencialresidencial B	\$ 688.00
VII-C - Area rural potencialresidencial C	\$ 548.00
VIII- Barrios Cerrados Categoría A/B/C	\$ 750.00
IX 2 - Complejo Barrio 24 de Febrero - 2 Ambientes	\$ 240.00
IX 3 - Complejo Barrio 24 de Febrero - 3 Ambientes	\$ 295.00
IX 4 - Complejo Barrio 24 de Febrero - 4 Ambientes	\$ 345.00
X - Suburbanas alejadas de centro comercial	\$ 148.00
XI-A - Area rural A	\$ 635.00
XI-B - Area rural B	\$ 533.00
XI-C - Area rural C	\$ 430.00
XII-A - ZONA P/GDES EMPREND.(RURAL)	\$ 3,385.00
XII-B - ZONA P/GDES EMPREND.(URBANA)	\$ 4,445.00
XIII-A - Zona XIII A	\$ 5,050.00
XIII-B - Zona XIII – B	\$ 2,515.00

B) MAXIMOS: Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar, en los casos que se consideren pertinentes, los topes máximos para cada zona tributaria, independientemente de la forma de cálculo utilizada.-

Artículo 2º: Al valor resultante que surja de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 1ºBis y 1º Ter precedentes, según corresponda, se le adicionarán los importes que a continuación se detallan:

- 1) FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL: Por la contribución a que se refiere el artículo 67° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente los importes, que seguidamente se detallan:

En la tasa de servicios generales según las zonas:

ZONAS IV, IX y X :	\$ 15.00
ZONAS II y XI	\$ 20.00
ZONAS VIII	\$ 17.50
ZONAS I,III,VI,VII,XII y XVI	\$ 28.00
ZONAS XIII	\$ 15.00
ZONAS XIV y XV (de acuerdo a la zona en que se encuentre la partida de origen)	

- 2) FONDO DE PREVENCIÓN COMUNITARIA:

Para ampliar la contribución a que se refiere el artículo 64° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente los importes, que seguidamente se detallan, en la Tasa por Servicios Generales según las zonas:

ZONAS IV, IX y X :	1 UF
ZONAS II y XI	1 UF
ZONAS VIII	2 UF
ZONAS I, III, VI, VII, XII y XVI	2 UF
ZONAS XIII	2 UF
ZONAS XIV y XV (de acuerdo a la zona en que se encuentre la partida de origen)	

UF: Unidades Fijas:

Se tomará como referencia el valor en pesos de 1(uno) litro de nafta de mayor octanaje informado por el A.C.A (Automóvil Club Argentino, Ciudad de La Plata), y según lo comunique la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial. El mismo asciende a \$ 22,87-

Facúltese al D.E a incrementar en un 50% la cantidad de UF, en las zonas y/o casos en que la Municipalidad de Escobar, a través de las dependencias competentes, emplace postas y/o garitas de seguridad, instale y monitoree cámaras de video vigilancia y/o disponga de servicios o tareas de prevención y seguridad pública especiales con afectación de recursos de manera predominante que impacten directamente sobre los contribuyentes o en una extensión territorial cuyos límites se presuma que llega el efecto de los servicios y/o tareas.-

- 3) En virtud de lo dispuesto en el Capítulo I, art. 62, Incisos g), h), e i), se adicionarán los siguientes montos:

ZONAS I y III :	\$ 96.00
ZONAS VIII	\$ 66.00
ZONAS IIA	\$ 55.00
ZONAS IIB, IIC, IV, VII, IX, X, XI y XVI	\$ 48.00
ZONAS VI	\$ 1005.00
ZONAS XII	\$ 500.00
ZONAS XIII	\$ 46.00

ZONAS XIV y XV (de acuerdo a la zona en que se encuentre la partida de origen)

Artículo 2º Bis: En función del Convenio celebrado oportunamente con la Empresa EDENOR SA, y/o por todo otro convenio que a futuro se suscriba con Cooperativas que provean energía eléctrica al Partido de Escobar, se faculta al DE a actualizar el monto de la Tasa convenida hasta los \$150 (pesos ciento cincuenta) para los incluidos en la Tarifa 1, hasta \$ 250 (pesos doscientos cincuenta) para los incluidos en la Tarifa 2, y hasta los \$300 (pesos trescientos) para los incluidos en la Tarifa 3, por medidor de energía instalado a cada contribuyente de la presente tasa.

CAPITULO II

TASA POR CONSTRUCCION DE CERCOS Y VEREDAS

Artículo 3º: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, las Tasas que se aplicarán por la construcción y/o reparación de cercos y veredas será igual al costo derivado de la sumatoria de la mano de obra, materiales y otros gastos devengados con motivo y durante el período de duración de la obra, de acuerdo a la estimación que efectúe la Secretaría competente, con más un incremento del 50 % (cincuenta por ciento). En caso de suministrarse los materiales solamente se percibirá el valor de los mismos que establezca la Secretaría competente.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 4º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo III -artículo 82º de la Ordenanza Fiscal- fíjese en el 3 % (tres por ciento) del activo determinado, el porcentaje para el pago de la Tasa del presente Capítulo.

Artículo 5º: A los efectos del cobro de la Tasa que establece el Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, establézcanse las siguientes zonas:

ZONA I: Radio Céntrico Principal

Escobar: El área delimitada por las calles Colectora Este, Don Bosco, Mateo Gelves y Estrada ambas veredas, Av. San Martín entre Mateo Gelves y Entrada a El Cazador.

Ruta 25 desde Colectora Oeste (España) hasta Vicente Stigliani (ex Tulipanes), Asbornio desde Estrada hasta César Díaz, Hipólito Irigoyen desde Estrada hasta César Díaz. Belgrano desde Estrada hasta César Díaz. César Díaz desde Colón hasta Hipólito Irigoyen. Colectora Este desde Estrada hasta Av. De los Inmigrantes y desde Don Bosco hasta el límite con Ing. Maschwitz. Colectora Oeste desde Artigas hasta Septiembre.

Garín: Av. Belgrano entre Colectora Oeste y Bvard. Pte. Perón, Bvard. Pte. Perón en sutotalidad, Mateo Churich entre Bvard. Pte. Perón y Concejal Larroca. Todas las primeras cuadras que convergen al Bvard. Pte. Perón se consideran incluidas en esta zona, todas las calles perpendiculares a la Av. Belgrano ubicadas entre Mateo Churich y Alvear. Fructuoso Díaz desde Bvard. Pte. Perón hasta San Martín. Colectora Oeste desde Alvear hasta el límite con Ing. Maschwitz. Patricias Argentinas entre Fructuoso Díaz y Ayacucho.

Ingeniero Maschwitz: Av. Benito Villanueva entre Colectora Este y Vías FFCC, Primeras cuadras que convergen en Av. Benito Villanueva de ambas aceras serán consideradas en esta zona, Santiago del Estero desde Moreno hasta arroyo Garín, Mendoza desde Colectora Este hasta el Dorado. Colectora Este desde Los Claveles hasta límite con el Partido de Tigre. Colectora Oeste entre Ruta 26 y Arroyo Garín.

Matheu: Nazarre entre Ruta 25 y España. Bancalari entre Ruta 25 y M. T de Alvear. San Martín entre Nazarre y Ruta 25. Salvador Melo entre San Martín y Nazarre. Juan León entre San Martín y Nazarre. Ruta 25 y/o H. Yrigoyen desde Saavedra y/o Colón hasta el límite del Partido de Pilar.

Maquinista Savio: El área delimitada entre las calles Cnel Pringles, Av. Beliera, Ruta 26 y Juan XXIII. Ruta 26 entre Uspallata y Pedro Nieto y/o F. Sánchez. Av. H. Beliera entre Ruta 26 e Italia. Av. 5 de Junio entre Ruta 26 y Las Amapolas. Carlos del García entre Las Amapolas y San Juan. 9 de Julio desde Ruta 26 hasta Santa Fe. Buenos Aires entre Chaco y 9 de Julio. San Juan entre Carlos del García y El Jilguero.

Loma Verde: Facúltese al Departamento Ejecutivo a delimitar las zonas de la localidad según lo establecido el artículo 2º de la Ordenanza 5473/2017.

ZONA II: Radio Sub-Céntrico

Escobar: Colectora Oeste desde Artigas hasta el límite con el Partido de Campana y desde Septiembre hasta el límite con Ing. Maschwitz, Colectora Este desde Av. De los Inmigrantes hasta el límite con el Partido de Campana, César Díaz desde Colectora Este hasta Colón y desde H. Irigoyen hasta Las Heras, Radio delimitado entre Estrada, Colectora Oeste hasta Mansilla, Mansilla desde Estrada hasta Ruta 25, E.T. de Cruz desde Colectora Oeste hasta Miguel Cané, Miguel Cané hasta Ruta 25. Ruta 25 desde VteStigliani (ex Tulipanes) hasta el límite con Matheu.

Garín: Colectora Oeste entre Las Artes y Constituyentes. Av. Fructuoso Díaz entre San Martín y Gral. Lavalle. Cabildo entre Av. Fructuoso Díaz y Martín Falco. Las Heras entre Dr. Dupuy y Cabo Sulling. 2 de Abril entre P. Ballester y Concejal Larroca. Cayetano Bourdet entre Falco y 25 de Agosto. Ayacucho entre Peirano y Cabildo. Pablo Lambertí entre 2 de Abril y Santiago del Estero. San Martín entre Fructuoso Díaz y Colón. Fructuoso Díaz entre San Martín y Centenario. Patricias Argentinas entre Ayacucho y Colón. M. Falco desde C. Bourdet hasta Centenario.

Barrio 24 de Febrero: Av. Constituyentes desde Colectora Oeste hasta su límite con el Partido de Pilar

Ing. Maschwitz: Colectora Oeste desde Ruta 26 hasta el límite con Escobar y Arroyo Garín, Maipú entre Colectora Este y Ricardo Fernández, Falucho entre Colectora Este y Entre Ríos. Ruta 26 desde Colectora Oeste hasta el límite con Maquinista Savio.

Matheu: Salvador Melo entre Moreno y San Martín. Domingo Matheu entre Moreno y Nazarre. Islas Malvinas entre Ruta 25 y Caseros. Av. Canesi entre Ruta 25 y España. Ruta 25 entre Saavedra y/o Colón hasta el límite con Escobar.

Maquinista Savio: Carlos del García entre Las Amapolas y Las Dalias. Corrientes entre Ruta 26 y Don Bosco. Juan XXIII entre Ruta 26 y Don Bosco. Misiones entre Carlos del García y El Jilguero.

Loma Verde: Facúltese al Departamento Ejecutivo a delimitar las zonas de la localidad según lo establecido el artículo 2° de la Ordenanza 5473/2017.

ZONA III: Periférica

Comprende los establecimientos y/o locales comerciales o de servicios, donde se desarrollan actividad desde carácter lucrativo ubicados en esta zona, no incluida expresamente en las otras zonas determinadas.

ZONA IV: Industrial

Comprende las zonas definidas como tales por la respectiva ordenanza en vigencia.

ZONA V: Residencial y Clubes de Campo

Corresponde Barrio Parque El Cazador, Clubes de Campo y zonas residenciales, definidas como tales por la respectiva Ordenanza en vigencia.

Cuando exista paridad de zonas, corresponderá tributar por la de mayor valor.

IMPORTES MINIMOS:

a) **Para Comercios y Servicios:**

Por Zona:

* Los importes mínimos generales serán los siguientes:

ZONA I	\$ 6280,00
ZONA II	\$ 3450,00
ZONA III	\$ 1750,00
ZONA IV	\$ 1150,00
ZONA V	\$ 860,00

b) **Específicos**

* Los importes mínimos específicos para las actividades determinadas a continuación serán las siguientes:

1) Los kioscos a habilitarse para la venta de golosinas, tabacos y afines abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de los mínimos establecidos precedentemente, siempre que se encuentren dentro la reglamentación vigente.

2) Confiterías, Restaurantes, Café-Concert o similares, según la zona:

ZONA I	\$ 10900,00
ZONA II	\$ 5790,00
ZONA III	\$ 2880,00
ZONA IV	\$ 2605,00
ZONA V	\$ 1720,00

3) Clubes Nocturnos, Confiterías Bailables y/o Locales Bailables:

ZONA I	\$ 27450,00
ZONA II	\$ 17360,00
ZONA III	\$ 8685,00
ZONA IV	\$ 6875,00
ZONA V	\$ 5195,00

4) Cementerios Privados	\$ 28.950,00
5) Hoteles turísticos o residenciales	\$ 10.415,00
6) Albergues transitorios	\$ 45.150,00

7) Para las Industrias se considerarán las siguientes escalas de valores mínimos, según la superficie destinada al total de la actividad:

a- 0 a 100 m ²	\$ 8095,00
b- 101 a 500 m ²	\$ 10415,00
c- 501 a 1000 m ²	\$ 14695,00
d- 1001 a 3000 m ²	\$ 17775,00
e- 3001 a 4000 m ²	\$ 23155,00
f- 4001 a 5000 m ²	\$ 33595,00
g- Más de 5001 m ²	\$ 52130,00

7) Bis) Para los Agrupamientos Industriales definidos en la Ley N°13.744, se considerara la siguiente escala:

a-	0 a 5 Has.	\$ 33535,00
b-	Más de 5 Has	\$ 52140,00

8) Hipermercados \$ 723.190,00

9) Con respecto a los permisos que se soliciten con motivo de la Fiesta de la Flor, se considerarán los siguientes importes

a) <i>Venta de plantas, flores y afines</i>	\$ 7.500,00
b) <i>Playas de estacionamiento</i>	
Hasta 500 m ²	\$ 1.750,00
Desde 501 hasta 2000 m ²	\$ 4.500,00
Más de 2000 m ²	\$ 8.100,00

10) Las habilitaciones referidas a los vehículos y/o transportes que seguidamente se detallan tributarán los importes que en cada caso se indican:

a) *Por habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias y cargas generales:*

1-Transporte de sustancias alimenticias con tara hasta 500kgs por unidad	\$ 1.055,00
2-Transporte de sustancias alimenticias con tara superior a los 500kgs. Por unidad	\$ 1.270,00
3-Revalidación de transporte de sustancias alimenticias (anual) con tara h/500kgs.Por unidad	\$ 1.055,00
4-Revalidación de transporte de sustancias alimenticias (anual) con tara superior a los 500kgs. Por unidad	\$ 1.270,00
5-Transporte de cargas generales con tara h/500kgs. Por unidad	\$ 1.055,00
6-Transporte de cargas generales con tara superior a los 500kgs. Por unidad	\$ 1.270,00
7-Revalidación de transporte de cargas generales (anual) con tara h/500kgs, por Unidad	\$ 1.055,00
8-Revalidación de transporte de cargas generales (anual) con tara superior a los 500kgs., por unidad	\$ 1.270,00
9-Duplicado de libreta de habilitación de carga (con vencimiento original)	\$ 3.40,00
b) <i>Por habilitación de remises, cada uno:</i>	\$ 950,00
1) Por revalidación del remis (anual) el valor será el 80% del valor del trámite de habilitación	
c) <i>Por mantenimiento de habilitación de remises, cada uno pagará bimestralmente</i>	\$ 215,00
d) <i>Por habilitación de ambulancias, primera vez</i>	
e) <i>Por habilitación de transportes de pasajeros</i>	\$ 1.780,00
f) <i>Por habilitación de transportes de pasajeros contratados y escolares:</i>	\$ 950,00
1) Revalidación de transportes de pasajeros contratados y escolares (anual)	\$ 255,00
g) <i>Por mantenimiento de la habilitación de los puntos a) 1, a) 3, e) y f), bimestral</i>	\$ 165,00
11) Habilitaciones de Criaderos de cerdos y/o Establecimientos de Engorde, en zona rural exclusivamente, de acuerdo al siguiente detalle:	
a) A partir de 4 y hasta 10 hembras reproductoras	\$ 255,00
b) Entre 11 y 20 hembras reproductoras	\$ 245,00
c) Entre 21 y 30 hembras reproductoras	\$ 630,00
d) Entre 31 y 40 hembras reproductoras	\$ 745,00
e) Entre 41 y 50 hembras reproductoras	\$ 985,00
f) Entre 51 y 70 hembras reproductoras	\$ 1.100,00
g) más de 70 hembras reproductoras	\$ 1.340,00
12) Entidades bancarias y financiera	\$ 76.170,00

13) Estaciones de servicio	\$ 30.100,00
14) Clínicas médicas, Sin internación	\$ 12.740,00
Clínicas médicas, Con internación	\$ 23.700,00
15) Rehabilitación de habilitaciones caducas, de los mínimos establecidos para cada actividad.	50%

16) Por el otorgamiento de Habilitaciones Provisorias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 83°, punto 5) y 91° de la Ordenanza Fiscal:

Primera Prórroga

Comercios	\$ 4.590,00
Industrias	\$ 12.145,00

Segunda prórroga

Comercios	\$ 7.920,00
Industrias	\$ 27.700,00

Tercera prórroga o más

Comercios	\$ 11.330,00
Industrias	\$ 43.470,00

17) Por Habilitación de COCHE ESCUELA \$ 1.270,00

18) Por la asignación de permisos habiendo cumplimentado los Requisitos tipificados en el Cap. V (Derechos de Publicidad y Propaganda), para columnas o estructuras de soporte con o sin carteles publicitarios y marquesinas con o sin publicidad, que ocupen o no el espacio público por cada una y por única vez: \$3.200

18)a) Por la renovación de permisos anuales, previo cumplimiento de los requisitos tipificados en el Cap. V (Derechos de publicidad y Propaganda): \$1.600

19) Por la regularización en la asignación de permisos sin que medie intimación o requerimiento previo de columnas, o estructuras portantes, marquesinas y carteles con o sin publicidad que ocupen o no espacios públicos, que se encuentren sin autorización municipal y/o en infracción al entrar en vigencia la presente, abonarán para su regularización 50%

20) Terminales portuarias \$ 10.428.950,00

21) Puestos en Ferias de Compras: \$ 5.095,00

22) Puestos en Mercados Fruti-hortícolas, alimentos Cárnicos y generales, y/o bebidas: \$ 5.095,00

23) Re-empadronamiento de comercios: Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el Procedimiento de re-empadronamiento de comercios, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos. Hasta \$ 750,00

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 6°: A los fines de la categorización y fijación de importes, establézcanse las siguientes zonas:

ZONA I: Radio Céntrico Principal

Escobar: El área delimitada por las calles Colectora Este, Don Bosco, Mateo Gelves y Estrada ambas veredas, Av. San Martín entre Mateo Gelves y Entrada a El Cazador. Ruta 25 desde Colectora Oeste (España) hasta Vicente Stigliani (ex Tulipanes), Asbornio desde Estrada hasta César Díaz, Hipólito Irigoyen desde Estrada hasta César Díaz. Belgrano desde Estrada hasta César Díaz. César Díaz desde Colón hasta Hipólito Irigoyen. Colectora Este desde Estrada hasta Av. De los Inmigrantes y desde Don Bosco hasta el límite con Ing. Maschwitz. Colectora Oeste desde Artigas hasta Septiembre.

Garín: Av. Belgrano entre Colectora Oeste y Bvard. Pte. Perón, Bvard. Pte. Perón en su totalidad, Mateo Churich entre Bvard. Pte. Perón y Concejal Larroca. Todas las primeras cuadras que convergen al Bvard Pte. Perón se consideran incluidas en esta zona, todas las calles perpendiculares a la Av. Belgrano ubicadas entre Mateo Churich y Alvear. Fructuoso Díaz desde Bvard. Pte. Perón hasta San Martín. Colectora Oeste desde Alvear hasta el límite con Ing. Maschwitz. Patricias Argentinas entre Fructuoso Díaz y Ayacucho.

Ingeniero Maschwitz: Av. Benito Villanueva entre Colectora Este y Vías FFCC, Primeras cuadras que convergen en Av. Benito Villanueva de ambas aceras serán consideradas en esta zona., Santiago del Estero desde Moreno hasta arroyo Garín, Mendoza desde Colectora Este hasta el Dorado. Colectora Este desde Los Claveles hasta límite con el Partido de Tigre. Colectora Oeste entre Ruta 26 y Arroyo Garín.

Matheu: Nazarre entre Ruta 25 y España. Bancalari entre Ruta 25 y M. T de Alvear. San Martín entre Nazarre y Ruta 25. Salvador Melo entre San Martín y Nazarre. Juan León entre San Martín y Nazarre. Ruta 25 y/o H. Yrigoyen desde Saavedra y/o Colón hasta el límite del Partido de Pilar.

Maquinista Savio: El área delimitada entre las calles Coronel Pringles. Av. Beliera. Ruta 26 y Juan XXIII. Ruta 26 entre Uspallata y Pedro Nieto y/o F. Sanchez. Av. H. Beliera entre Ruta 26 e Italia. Av. 5 de Junio entre Ruta 26 y Las Amapolas. Carlos del García entre Las Amapolas y San Juan. 9 de julio desde Ruta 26 hasta Santa Fe. Buenos Aires entre Chaco y 9 de Julio. San Juan entre Carlos del García y el Jilguero.

Loma Verde: Facúltese al Departamento Ejecutivo a delimitar las zonas de la localidad según lo establecido el artículo 2° de la Ordenanza 5473/2017.

ZONA II: Radio SubCéntrico

Escobar: Colectora Oeste desde Artigas hasta el límite con el Partido de Campana y desde Septiembre hasta el límite con Ing. Maschwitz, Colectora Este desde Av. De los Inmigrantes hasta el límite con el Partido de Campana, Cesar Díaz desde Colectora Este hasta Colón y desde H. Irigoyen hasta Las Hera, Radio delimitado entre Estrada, Colectora Oeste hasta Mansilla. Mansilla desde Estrada hasta Ruta 25. E. T. de Cruz desde Colectora Oeste hasta Miguel Cané. Miguel Cané hasta Ruta 25. Ruta 25 desde Vte. Stigliani (ex Tulipanes) hasta el límite con Matheu.

Garín: Colectora Oeste entre Las Artes y Constituyentes. Av. Fructuoso Díaz entre San Martín y Gral. Lavalle. Cabildo entre Av. Fructuoso Díaz y Martín Falco. Las Heras entre Dr. Dupuy y Cabo Sulling. 2 de Abril entre P. Ballester y Concejal Larroca. Cayetano Bourdet entre Falco y 25 de Agosto. Ayacucho entre Peirano y Cabildo. Pablo Lamberti entre 2 de Abril y Santiago del Estero. San Martín entre Fructuoso Díaz y Colón. Fructuoso Díaz entre San Martín y Centenario. Patricias Argentinas entre Ayacucho y Colón. M. Falco desde C. Bourdet hasta Centenario.

Barrio 24 de Febrero: Av. Constituyentes desde Colectora Oeste hasta su límite con el Partido de Pilar.

Ing. Maschwitz: Colectora Oeste desde Ruta 26 hasta el límite con Escobar y Arroyo Garín, Maipú entre Colectora Este y Ricardo Fernández, Falucho entre Colectora Este y Entre Ríos. Ruta 26 desde Colectora Oeste hasta el límite con Maquinista Savio.

Matheu: Salvador Melo entre Moreno y San Martín. Domingo Matheu entre Moreno y Nazarre. Islas Malvinas entre Ruta 25 y Caseros. Av. Canesi entre ruta 25 y España. Ruta 25 entre Saavedra y/o Colón hasta el límite con Escobar.

Maquinista Savio: Carlos del García entre Las Amapolas y Las Dalias. Corrientes entre Ruta 26 y Don Bosco. Juan XXIII entre Ruta 26 y Don Bosco. Misiones entre Carlos del García y El Jilguero.

Loma Verde: Facúltese al Departamento Ejecutivo a delimitar las zonas de la localidad según lo establecido el artículo 2° de la Ordenanza 5473/2017.

ZONA III: Periférica

Comprende los establecimientos y/o locales comerciales o de servicios, donde se desarrollan actividades de carácter lucrativo ubicados en esta zona, no incluida expresamente en las otras zonas determinadas.

ZONA IV: Industrial

Comprende las zonas definidas como tales por la respectiva ordenanza en vigencia.

ZONA V: Residencial y Clubes de Campo

Corresponde Barrio Parque El Cazador, Clubes de Campo, y zonas residenciales, definidas como tales por la respectiva ordenanza en vigencia.

Cuando exista paridad de zonas, corresponderá tributar por la de mayor valor.

CATEGORIZACION E IMPORTES PARA COMERCIOS, SERVICIOS E INDUSTRIAS

Artículo 7°: Se determinan en el ANEXO al presente Capítulo: “NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES, ZONAS Y CODIGOS”.

MINIMOS: Establézcanse importes mínimos a tributar mensualmente, los siguientes:

- INDUSTRIAS	\$1.640,00
- COMERCIOS Y SERVICIOS	
Zona I	\$ 1000,00
Zona II	\$ 750,00
Zona III	\$ 600,00
Zona IV	\$ 1000,00
Zona V	\$ 1000,00
- PRODUCTORES PRIMARIOS	\$ 1.230,00

Concepto	Monto mínimo Mensual
Autoservicios o supermercados (superficie mayor a 80 m2 y hasta 150 m2 no organizado como Cadena de Distribución)	\$ 3.200,00

Autoservicios o supermercados (superficie mayor a 150m2 y hasta 300 m2 , no organizado como Cadena de Distribución)	\$7.900,00
Autoservicios o supermercados (medianas superficies comerciales: superficie mayo a 300m2 y hasta 900 m2, no organizado como Cadena de Distribución)	\$24.000,00
Autoservicios o supermercados organizados como Cadena de Distribución (3 o más locales) conforme la Ley Provincial 12.573	\$48.000,00
Autoservicios o Supermercados categorizados como Grandes Superficies Comerciales (conforme la Ley Provincial 12.573)	\$ 208.700,00
AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE AUTOSERVICIOS O SUPERMERCADOS CATEGORIZADOS POR LA PRESENTE COMO MEDIANAS SUPERFICIES COMERCIALES, CADENAS DE DISTRIBUCIÓN O GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES Y QUE ADHIERAN AL CUMPLIMIENTO DE LA O.M. 5014/12 “VUELTO SOLIDARIO” TENDRÁN UN DESCUENTO DEL 10% EN EL MONTO A TRIBUTAR	
Hoteles de alojamientos transitorios y albergues por hora y establecimientos similares cualesquiera sea la denominación utilizada, por habitación	\$ 1.400,00
Guarderías náuticas por unidad de cama	\$ 230,00
Canchas de tenis, paddle y similares. Por cancha	\$ 155,00
Canchas de Golf. Por cada 9 hoyos	\$ 3.570,00
Canchas de futbol. Hasta dos (2) canchas, por mes y por cancha	\$ 305,00
Canchas de futbol. Hasta cinco (5) canchas, por mes y por cancha	\$ 630,00
Canchas de futbol. Hasta diez (10) canchas, por mes y por cancha	\$ 960,00
Canchas de futbol. Más de diez (10) canchas, por mes y por cancha	\$ 1.510,00
Empresas de servicios públicos, tengan o no oficina en el distrito. Por abonado en el distrito, HASTA	\$9,75
Empresas de televisión por cable, satelital y proveedores de servicios de internet. Por abonado en el distrito, HASTA	\$ 9,75
Café concert, canto-bar, pub, y establecimientos similares hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2)	\$ 10.985,00
Confiterías bailables, discotecas, y establecimientos similares de más de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2)	\$ 26.000,00
Empresas de Seguridad que cuenten con personal afectado a la Prestación del Servicio dentro del Partido de Escobar, <i>tributarán por hora hombre hasta...</i>	\$ 3,00

<u>Logísticas: Superficie afectada en metros cuadrados</u>	<u>Monto Mínimo Mensual</u>
* Hasta 2500 m2	\$ 4.940,00

* De más de 2501 m2 y hasta 4000 m2 de superficie	\$ 10.295,00
* De más de 4001 m2 y hasta 7000 m2 de superficie	\$ 20.600,00
* De más de 7001 m2 y hasta 10000 m2 de superficie	\$ 28.835,00
* De más de 10001 m2 de superficie	\$ 61.800,00
*Entidades Financieras Ley 21.526 por local de hasta 80 m2	\$40.000,00
*Financieras	\$ 20.000,00
*Entidades Financieras Ley 21.526 por local de más de 80m2.	\$ 150.000,00
Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los mínimos correspondientes a las entidades financieras correspondientes a la Ley 21.526 cuando se trate de anexos de los establecimientos principales.	

-Agrupamientos Industriales definidos en la Ley 13.744, se considerarán los mínimos según la siguiente escala:

A)0 a 5 Has.	\$ 19.500,00
B) Más de 5 Has.	\$ 30.100,00

-Cajeros automáticos/ Banca automática y terminales de auto consulta, por mes.:

A) Cajeros automáticos, por cada uno \$ 4.850,00

B) Puestos de banca automática y terminales de auto consulta, por cada uno \$ 1.950,00

-Servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas \$26.100,00

- Puestos en Paseos de Compras y Ferias hasta 10 m²: \$ 800,00

- Puestos en Mercados Fruti-hortícolas :

MINORISTAS:

a) Minoristas hasta 25 m².....\$ 800,00

b) Minoristas desde 26m².....\$ 1.200,00

MAYORISTAS:

b) Mayoristas hasta 35 m²..... \$ 1.800,00

c) Mayoristas desde 36 m².....\$ 2.560,00

COEFICIENTES DE ESTACIONALIDAD:

De acuerdo a lo establecido en el art. 103 de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán en función de la intensidad dentro del año calendario o del mes de la actividad de que se trate. El Departamento Ejecutivo regulará el coeficiente a aplicar, estableciendo un mínimo de 0,33 y un máximo de 0,66. El Departamento Ejecutivo podrá disponer las verificaciones del caso para corroborar la justificación de los descuentos. En todos los casos en que se apliquen coeficientes.

COEFICIENTE DE ACTIVIDAD PARCIAL:

De acuerdo a lo establecido en el art. 103, segundo párrafo, atendiendo al grado de actividad semanal el Departamento Ejecutivo establecerá el coeficiente a aplicar, estableciendo un mínimo de 0,33 y un máximo de 0,66. A efectos de la declaración jurada establecida en el Art. 100 de la Ordenanza Fiscal, los importes comparativos deberán expresarse sin aplicar el coeficiente de actividad parcial.

ALÍCUOTAS

Artículo 7° BIS: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 100° de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas:

ALICUOTAS GENERALES:

Grandes Contribuyentes	8‰
Medianos Contribuyentes	7‰
Contribuyentes Generales (s/Art. 100 Ordenanza Fiscal)	6‰

-Si el pago de la presente tasa se realiza antes del día veinte (20) del mes, se aplicara una Bonificación del cinco por ciento (5%) sobre la tasa liquidada.

ALICUOTAS ESPECIALES:

a) Entidades Bancarias y Financieras	22,50‰
b) Grandes Superficies comerciales, según Ley Provincial Nro. 12573 (Hipermercados, supermercados) y Cadenas de Distribución	27,00‰
<i>Quienes adhieran al cumplimiento de la OM 5014/12 "Vuelto Solidario" pagarán una alícuota del 24 ‰</i>	
c) Cementerios Privados	11‰
d) Parques Temáticos y/o Jardines Zoológicos	8‰
e) Comercialización de Tabacos y Cigarrillos, Mayorista	14‰
f) Estaciones de Servicio, Combustible líquido, gaseoso o dual	12‰
g) Comercialización de billetes de lotería y agencias de juego	14‰
h) Compra y venta de divisas y similares	14‰

i) Comercialización de Productos agrícola/ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	12‰
j) Agrupamientos Industriales definidos en la Ley 13744, de acuerdo a su clasificación	12‰
k) Servicios de Juegos de Azar y Apuestas	14‰
l) Alquiler y Arrendamiento de Inmuebles propios	8‰
m) Compra y Venta de autos nuevos (0km)	50‰
n) Por la actividad de Frigorífico	6‰
o) Por la actividad de fundición en altos hornos y acerías, de hierro, acero y/o metales no ferrosos	6‰

Artículo 7° TER: Establecer en el diez por mil (10 ‰) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
44.060.500,00	88.125.000,00	132.185.000,00	88.125.000,00	44.060.500,00

Artículo 7° QUÁTER: Establecer en el doce por mil (12 ‰) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
61.685.500,00	132.185.500,00	193.875.000,00	132,185.500,00	61,685.500,00

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.

Artículo 7° Quinquies: De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 48°, se determinan los siguientes montos por cada una de las infracciones cometidas:

<i>a) Personas Humanas</i>	\$470
<i>b) Personas Jurídicas, sociedades y demás entidades</i>	\$940
<i>c) Grandes Contribuyentes</i>	\$2.000

Artículo 8°: A efectos de establecer las distintas categorías para una determinada actividad, considérese lo siguiente:

- 1) **Arenera:** se tomará como actividad industrial el local donde funcionará la oficina administrativa y/o ventas; el sitio destinado a depósito de arena y/o pedregullo, canto rodado, etc. será a los efectos tributarios considerado como depósito. En caso de existir molienda de piedra o cualquier actividad de tipo industrial, el predio destinado a estos efectos será considerado como industria.
- 2) **Aserraderos:** a los efectos tributarios se tomará el lugar destinado a ventas y el dedicado al corte, acondicionamiento, cepillado, etc. de la madera, como industria. El resto destinado a albergue o depósito de maderas ser considerado depósito ya sea cubierto o al aire libre.
- 3) **Astilleros:** el lugar donde se fabriquen o reparen las embarcaciones será considerado afectado a la actividad industrial y/o de servicio, ya sea al aire libre o dentro de superficies cubiertas.

El lugar donde transitoriamente se depositen las unidades fabricadas y/o reparadas, se considerará, a los efectos de la presente tasa, como depósito.

- 4) **Carpintería:** toda la superficie ocupada será considerada industria, excepto que se destine un lugar al depósito de la materia prima o de los productos terminados lo cual será considerado como depósito.
- 5) **Criadero avícola:** se considerará superficie destinada a la actividad, el sitio específico donde se críen las aves y/o donde se efectúa la postura de huevos; en caso de existir galpones que alberguen el alimento destinado a las aves, se considerará como depósito y, si existieran plantaciones cuyo destino final es el alimento de las aves, serán considerados explotaciones agropecuarias.
- 6) **Criaderos apícolas:** tendrán el mismo tratamiento que el punto anterior. Tratamiento similar se les dará a todos los criaderos.
- 7) **Elaboración de alimentos balanceados:** el predio destinado a la elaboración del producto será considerados como industria; los silos, elevadores y todo sitio destinado a almacenar el producto terminado será considerado como depósito.

No se dará tal tratamiento, cuando el silo o elevador constituya una parte necesaria dentro del proceso de fabricación.

Heladerías: las heladerías que vendan helados de propia producción serán consideradas industrias en el sector de producción y comercios en el sector de ventas

Aquellas que vendan helados fabricados por otras industrias serán considerados comercios.

- 8) **Fábrica de cerámicas:** serán considerados industria los predios destinados a la elaboración propiamente dicha, los hornos, los secadores. Sólo se tomará como depósito el sitio destinado a la acumulación del producto terminado para la posterior venta, o a la acumulación de materia prima para su posterior procesamiento.
- 10) **Producciones agropecuarias:** las superficies sujetas al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene serán destinadas a la producción, almacenamiento de herramientas y galpones”.
- 11) **Estaciones de servicio:** pagarán de acuerdo a la superficie ocupada tanto exterior como subterránea (tanques).

Aquellas que cuenten con playas de estacionamiento (excepto donde se hallen ubicados los surtidores) pagarán de acuerdo a lo que se establezca en la presente Ordenanza, cuando cobre un derecho de estacionamiento.

12) Venta de materiales para la construcción: a los fines de la presente Tasa serán considerados comercios la parte afectada a la venta y/o administración y exposición. El sitio destinado a depósito de materiales será considerado como tal.

13) Jardín Zoológico: se considerará la superficie total destinada a tal efecto.

14) Viveros: se considerarán la superficie cubierta. La superficie descubierta tributará un 25 % del valor de metro cuadrado de la superficie cubierta.

15) Canchas de paddle, tenis, etc: se considerará la superficie ocupada, el total que comprenda las canchas propiamente dichas, salas de espera, vestuarios, duchas, etc. Las confiterías y restaurantes tributarán por este concepto.

16) Cementerios parque: se considerará de acuerdo a la suma de las superficies destinadas a inhumación, la administración, capillas y toillettes.

17) Servicios de tanques atmosféricos: se considerará la superficie ocupada en oficinas administrativas, galpones y/o playas de estacionamiento de vehículos, además por cada tanque atmosférico se pagará la Tasa que al efecto fija la presente Ordenanza Tributaria.

18) Servicios auxiliares de industrias: Se considerará a los servicios auxiliares utilizados por la actividad industrial a las siguientes superficies: Taller de mantenimiento, Planta de tratamiento de efluentes líquidos, Sala de máquinas y Playa de carga y descarga.

19) Servicios de transporte de carga: recibirán tratamiento similar al servicio de tanques atmosféricos.

20) Industrias, comercios o servicios: las playas de estacionamiento que no se exploten como tales no tributarán, salvo lo establecido para agencias de remises o fletes

21) Establecimientos industriales, comerciales o de servicio: en cuyas plantas y/o locales se efectúe más de una actividad o combinación de ellas deberán discriminar la cantidad de metros cuadrados afectados a cada una de ellas. En caso de que dicha discriminación no sea posible, tributarán la totalidad, de acuerdo al proceso o actividad principal.

22) Establecimientos industriales: que posean planta depuradora de efluentes y cuyo correcto funcionamiento sea comprobado por la Dirección de Medio Ambiente, podrán excluirla del total de superficie ocupada, a los efectos de tributación de la presente Tasa.

23) Confiterías y locales bailables: tributarán por las superficies destinadas a la(s) pista(s) de baile, barra y otros sectores asignados a la consumición de bebidas y toilette.

24) Ferias de Compras: Establecimientos destinados principalmente a la venta masiva minorista de bienes, productos y mercancías no perecederas, ni comestibles, con o sin patio de comidas, instalado en un predio o parque semi-cubierto, desarrollada en forma individual por comerciantes en stands desarmables o estructuras no permanentes, con bocas de cobro y pago individuales e independientes, y acceso de público por una entrada general. Tributarán por la superficie afectada a la actividad, tanto cubierta, semi-cubierta como descubierta.

25) Galería o Paseo de Compras: Establecimientos destinados principalmente a la venta masiva minorista de bienes, productos y mercancías no perecederas, ni comestibles, con o sin patio de comidas, con asiento en edificios de superficie mayormente cubierta, ejercida por diversos comerciantes con división permanente entre sí, con bocas de cobro y pago individuales e independientes, y acceso de público por una entrada general. Tributarán por la superficie afectada a la actividad, tanto cubierta, semi-cubierta como descubierta.

26) Grandes Tiendas de Compras: Establecimiento destinado principalmente a la venta minorista, toda gama de artículos de uso personal u hogareño y que no opera por el sistema de autoservicio, sin patio de comidas, con asiento en un edificio con una superficie cubierta, ejercida por diversos comerciantes con división permanente entre sí, con bocas de cobro y pago individuales e independientes, y acceso de público a través de una entrada general. Tributarán por la superficie afectada a la actividad.

27) Agencias de remises y fletes: Tributarán por la superficie ocupada en oficinas administrativas, sectores de espera, toillettes y playas de estacionamiento, por el rubro principal.

28) Hipermercados: Se consideran tales todos aquellos establecimientos comerciales, mayoristas y/o minoristas que encuadren en lo dispuesto por la legislación provincial en la materia.

29) Relleno Sanitario: Tributará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la escala que forma parte integrante del Anexo IV, según el monto de facturación.

30) Centros de Distribución: Son aquellos establecimientos que se dedican a depositar mercaderías, propias o de terceros, para su posterior distribución. Tributarán de acuerdo a la superficie destinada a la actividad.

31) Comercios con exposición y venta de vehículos nuevos y usados: tributarán por la suma de las superficies efectivamente ocupadas por dichos vehículos y las destinadas a la comercialización.

En todas las actividades, sean comercios o industrias, los pasillos de seguridad se incluyen en la superficie correspondiente a la actividad que se desarrolla: principal o depósito.

32) Servicios complementarios de Establecimientos Industriales y/o de Servicios: Incluye a los comedores que se encuentran dentro de las instalaciones para uso del personal de la planta del mismo.

33) Agrupamientos Industriales: (Ley 13744/Ley 14792) Entiéndanse por agrupamientos industriales los predios habilitados para el asentamiento de actividades manufactureras y de servicios, dotados de infraestructura, servicios comunes y equipamiento apropiado para el desarrollo de tales actividades. Los agrupamientos industriales se tipifican en las siguientes categorías:

- a) Parque Industrial.
- b) Sector Industrial Planificado.
- c) Incubadora de Empresas.
- d) Unidades Modulares Productivas.
- e) Parque Industrial Pequeño y Mediano.

Artículo 8° bis: El D.E. podrá aplicar una reducción de hasta el 20 % (veinte por ciento) sobre la alícuotas establecidas en el Artículo 7° BIS, TER y QUATER y/o a establecer una alícuota especial a alguna actividad o rubro, siempre que razones debidamente justificadas lo ameriten y/o reducir en un 20% (veinte por ciento) el valor por m² de superficie asignado a la actividad de acuerdo al Nomenclador de actividades de la presente Tasa y/o reducir el monto mínimo establecido por zona, cuando razones debidamente fundadas lo ameriten.

Asimismo, facúltese al Departamento Ejecutivo a incorporar nuevas actividades y/o a asimilar el Nomenclador de actividades de la presente tasa, al código NAIIB de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8° Ter: A los proveedores municipales que no posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de Contribuyente por la presente Tasa, dentro del Partido de Escobar, se le retendrá en cada pago que realice el Municipio, un 5 %, sobre el monto total Bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 9º: Fíjense los siguientes importes por Derecho de Publicidad y Propaganda, entendiéndose por “Letrero” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Avisos” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza:

1) <u>Correspondientes al Inc. A, del artículo 109 de la O.M. Fiscal Vigente,</u>			
Por los Avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:			
a.FRONTAL			
	Simple	\$35.00	
	Iluminado	\$50.00	
	Luminoso	\$57.00	
	Animado	\$67.00	
b.SALIENTE(PorFaz)			
	Simple	\$40.00	
	Iluminado	\$57.00	
	Luminoso	\$57.00	
	Animado	\$67.00	
2) <u>Correspondientes al Inc. B, del artículo 109 de la O.M. Fiscal Vigente,</u>			
Por los Letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:			
2.1.Letreros inferiores a40metros cuadrados:			
a.FRONTAL			
	Simple	\$13.00	
	Iluminado	\$37.00	
	Luminoso	\$47.00	
	Animados	\$57.00	
b.SALIENTE(PorFaz)			
	Simple	\$13.00	
	Iluminado	\$40.00	
	Luminoso	\$ 55.00	
	Animado	\$57.00	
2.2.Letreros superiores a40metros cuadrados:			
a. FRONTAL			
	Simple	\$13.00	
	Iluminado	\$40.00	
	Luminoso	\$ 62.00	
	Animados	\$71.00	
b. SALIENTE(PorFaz)			
	Simple	\$16.00	
	Iluminado	\$45.00	
	Luminoso	\$63.00	
	Animado	\$71.00	

3)Correspondientes al punto 13 y 16, del artículo 109 inciso a)de la O.M. Fiscal Vigente,

Avisos en Columnas Publicitarias o Estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

Simple	\$25.00
Iluminado Luminoso	\$55.00
Animados	\$75.00

4)Correspondientes al punto 12,del artículo109 inciso a)de la O.M. Fiscal Vigente,

Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches ,se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

Simple	\$30.00
Iluminado	\$37.00
Luminoso	\$37.00
Animado	\$57.00

5)Correspondientes al punto 3delInc.B),delartículo109 de la O.M. Fiscal Vigente,

porletrerosocasionalescorrespondientesaremate,venta,locación,cambiadedomicilioosede, liquidación de mercaderías, se abonará por mes por metro cuadrado o fracción:

a.En caso de inmuebles con orden judicial o en caso de remates públicos de cosas muebles por orden judicial.	\$71.00
b.En caso de los otros citados ut-supra, se abonará por mes y metro cuadrado o fracción.	\$105.00

6)Correspondientes al punto 12delInc.B),delartículo109 de la O.M. Fiscal Vigente,

Por volantes impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial N°

11.412):

a.Entregados en Vía Pública por cada1000 o fracción	\$432.00
b.Dentro de Salas de Espectáculos por cada 1000 o fracción	\$71.00
c.Revistas folletos hasta 4hojas color, cada 1000 o fracción	\$432.00
d.Revistas folletos másde4 hojas, cada1000 o fracción	\$253.00
e.Revistas folletos grandes, cada 1000 o fracción	\$352.00

7)Correspondientes al punto 4 del Inc.B),delartículo109 de la O.M. Fiscal Vigente,

Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera:

a. Afiche, cada 100 fracción	\$190.00		
b. Aficheta doble oficio, cada 100 o fracción	\$243.00		
c. Según el Art. 109 Inc. A) punto 22, Avisos en cabinas telefónicas	\$239.00		

8) Correspondientes al punto 13 del Inc. B), del artículo 109 de la O.M. Fiscal Vigente,
 Por los anuncios móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro,

a. Por medios mecánicos, en vehículos destinados			
1) Por día	\$359.00		
2) Por mes	\$1,853.00		
b. Publicidad en volquetes:			
1) Por unidad, por mes	\$31.00		

9) Correspondientes al punto 24 del Inc. B), del artículo 109 de la O.M. Fiscal Vigente,
 Por exteriores de vehículos, se abonará por mes y por unidad:

a. Exterior Vehículos	\$31.00		
b. Exterior de Vehículos de Pasajeros	\$123.00		

10) Correspondientes al punto 25 del Inc. B), del artículo 109 de la O.M. Fiscal Vigente,
 Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros:

Por mes	\$62.00		
---------	---------	--	--

11) Correspondientes al punto 23 del Inc. A), del artículo 109 de la O.M. Fiscal Vigente,
 Por los anuncios sonoros, se abonará por día:

Por día	\$44.00		
---------	---------	--	--

12) Correspondientes al punto 11 del Inc. A), del artículo 109 de la O.M. Fiscal Vigente,
 Por los exhibidores que incluyen leyendas publicitarias, despleables o no, de formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en la vía pública o lugares de acceso público, se abonará:

Por mes o fracción por exhibidor	\$62.00		
----------------------------------	---------	--	--

13) Correspondientes a los puntos 14 y 19 del Inc. A) del artículo 109 de O.M. Fiscal Vigente
 Por anuncios colocados en toldos y/o marquesinas construidos con fines publicitarios, se abonará por 2 fracción por mes o fracción:

a. Simple	\$37.00		
b. Iluminado	\$50.00		
c. Luminoso	\$47.00		

14) Correspondientes a los puntos 16 y 20 del Inc. B), del artículo 109 de O.M. Fiscal Vigente,
 Por anuncios colocados en toldos y/o marquesinas construidos con fines publicitarios, se abonará por 2 fracción por mes o fracción:

a. Simple	\$13.00		
b. Iluminado	\$44.00		

	<i>c.Luminoso</i>	\$47.00		
15) Por la publicidad y/o propaganda en salas				
<i>Por cada 1/2m2:</i>				
	<i>Por mes</i>	\$30.00		
16) Correspondientes al punto 19 del Inc.B), del artículo 109 de la O.M. Fiscal Vigente, Letreros instalados en el frente de obras en construcción, se abonará:				
	<i>Por m2 o fracción por mes o Fracción</i>	\$16.00		
17) Por la publicidad y/o propaganda				
	<i>Por m2 o fracción por mes o Fracción</i>	\$10.00		
18) Distribución de muestras gratis en vía pública:				
	<i>Por producto y por día</i>	\$13.00		

Artículo 9° Bis: Los avisos y/o letreros de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar o publicidad con fines políticos, tendrán un recargo del 270% por sobre los importes detallados en el Artículo 9°.

Artículo 9° Ter: Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes recargos sobre los derechos.

1.-) Un Setenta y cinco (75%) sobre los importes correspondientes a “Avisos” del Artículo 109° Inc. A) de la OFV. Las arterias comprendidas son:

BELEN DE ESCOBAR:

- Av. Gral. San Martín 0-1100
- Eugenia Tapiade Cruz 1-1300
- Av. 25 de Mayo – Toda su extensión
- Rivadavia 200-700
- Gral. Mitre 200-700
- Colon 300-600
- Asbornio 300-600
- Antigua Ruta 9 – Toda su extensión

INGENIERO MASCHWITZ:

- Av. Villanueva– Toda su extensión
- Maipú – Toda su extensión
- Mendoza desde su intersección con calle El Dorado y su intersección con Colectora

Este.

MAQUINISTA SAVIO

- H.Beliera0-400

GARIN

- Av. Belgrano 0-1000
- Boulevard Pres. Perón –Toda su extensión
- Fructuoso Díaz0-1400

MATHEU

- Av. Nazarre0-400
- San Martín 0-400
- Av. DomingoF. Sarmiento – Toda su extensión
- Av. H. Yrigoyen – Toda su extensión

2.- Un 100 %(ciento por ciento)sobre los importes correspondientes a “Avisos” del artículo 109°inc. A) de la OFV. Las arterias comprendidas son:

BELÉN DE ESCOBAR

- Calle Independencia en su intersección con Av. 25 de Mayo, 25 mts. (veinticinco metros)hacia el sur y 25mts. (veinticinco metros)hacia el norte.
- Ruta25 toda su extensión

MAQUINISTASAVIO:

- Ruta Provincial 26 (Dr.Rene Favalaro)-Toda su extensión

MATHEU:

- Ruta Provincial 25 –Toda su extensión

OTRAS ZONAS

- ColectoraEste –Toda su extensión
- Colectora Oeste-Toda su extensión

CAPITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 10°: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, queda gravada la venta ambulante con los siguientes derechos:

1)	A los que comercialicen bolsas, botellas, hierros, metales:	Por día	\$ 34.00
		Por mes	\$ 999.00
2)	Vendedores de artículos de bazar, calzados, jugueterías, librerías, vestimentas, jabones, artículos de	Por día	\$ 34.00
		Por mes	\$ 999.00
3)	Vendedores de alhajas, pieles, alfombras, géneros, artículos del hogar:	Por día	\$ 94.00
		Por mes	\$ 2,296.00
4)	Venta de sustancias alimenticias autorizadas:	Por día	\$ 94.00
		Por mes	\$ 1,150.00
5)	Vendedores ambulantes de helados:	Por día	\$ 39.00
		Por mes	\$ 926.00
6)	Vendedores de tabacos, cigarrillos:	Por día	\$ 39.00
		Por mes	\$ 926.00
7)	Vendedores de golosinas:	Por día	\$ 39.00
		Por mes	\$ 926.00
8)	Fotógrafos:		
	a) Fotógrafos de escuelas	Por día	\$ 115.00
	b) Fotógrafos a domicilio y calesiteros	Por día	\$ 115.00
9)	Vendedores de artículos no incluidos en los incisos anteriores, siempre que se encuentren autorizados:	Por día	\$ 94.00
		Por mes	\$ 2,071.00

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA Y DE DESINFECCION

Artículo 11°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo artículo de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes Tasas:

<i><u>A) Por retiro de animales muertos:</u></i>	
1- ganado mayor	\$ 1,375.00
2- caninos y/o felinos	\$ 231.00
B)	
<i><u>* Por desinfección mensual:</u></i>	
1) de colectivos	\$ 291.00
2) de taxis	\$ 191.00
3) de autos al instante, remises y demás vehículos	\$ 191.00
<i><u>*Por desinfección mensual, por mts² ó fracción:</u></i>	
4) de teatros, cinematógrafos y demás salas de Espectáculos	\$ 102.00
5) de confiterías, restaurantes, hoteles, pensiones, Rotiserías	\$ 59.00
6) de peluquerías	\$ 59.00
7) de casas velatorias	\$ 59.00
8) de casas de compra-venta de artículos usados	\$ 119.00
9) de establecimientos educativos privados (escuelas)	\$ 119.00
10) de establecimientos educativos privados (jardín de infantes y/o guarderías)	\$ 59.00

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA Y VARIOS

Artículo 12°: De acuerdo a lo establecido en el correspondiente Capítulo de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos:

1	Por inicio de expediente, por cada foja de actuación administrativa con un mínimo de 17 fojas a partir de la foja 18, por foja	\$ 100.00 \$ 8.00
2	Tramitación de inscripción de productos alimenticios en : Laboratorios Central de Salud Pública	\$ 980.00
3	Libretas sanitarias con fotografía digital, original y renovación	\$920.00
4	Radiología y análisis de laboratorio para Libretas Sanitarias	\$ 1,540.00
5	duplicado de libreta sanitaria	\$ 1,100.00
6	Expedición de certificados de aptitud ambiental de establecimientos industriales de 1era. y 2da. categoría se percibirá el importe que surja de multiplicar el valor de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) por el coeficiente 300.	
	<p>Tasa Especial mínima Segunda Categoría, de nueve mil quinientos.</p> <p>Pesos... \$9.500.00</p> <p>II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, Abonarán un adicional al punto I de mil seiscientos cincuenta. pesos..... \$1,650.00</p> <p>III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, Abonarán un adicional a los puntos I y II, de tres mil doscientos veinticinco . Se aplicará un adicional de cinco pesos(\$5) por cada HP que exceda el citado límite de potencia. \$3.225.00</p> <p>IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de pesos cinco con cincuenta \$5.50 A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.</p> <p>V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de Peso..... \$255,645.00</p>	
8	Expedición de Declaración de Impacto Ambiental:	
8.1-	Arancel mínimo (AM) en concepto de "Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental" previstos en el Anexo II Apartado II de la Ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a \$500.000 (pesos quinientos mil),deberá presentarse "Presupuesto y Cómputo de Obra" según lo establece el Artículo 121° de la Ordenanza Fiscal. El arancel mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación	\$ 76.250.00
8.2-	Arancel en concepto de "Análisis y evaluación de Estudio de Impacto Ambiental" previsto en el anexo II apartado II de la ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los \$ 500.000 (pesos quinientos mil). El mismo resultara de la suma del AM y el valor correspondiente al dos por mil del monto de inversión que exceda \$500.000 (pesos quinientos mil). Deberá presentarse "presupuesto y computo de obra" según lo establece el Art.121 de la ordenanza fiscal. El arancel mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	\$76.250.00
8.3-	Arancel máximo a ser abonado en concepto de "Análisis y Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental" previsto en el anexo II apartado II de la ley N° 11.723. El mismo, no podrá exceder el monto equivalente a 100 (cien) veces el arancel mínimo establecido en el punto 8.1 deberá presentarse "Presupuesto y computo de Obra" según lo establece el artículo 121 de la ordenanza fiscal. El arancel mencionado deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	\$ 2,670.000.00
9	Registro de conducir menor de edad, Original Primera vez por un (1) año hasta	\$475.00
10	Registro de conducir Original 21 a 45 años, Categorías C todas, D todas y E todas, por dos (2) Años (Prof.)hasta	\$600.00
11	Registro de conducir Original 21 a 65 años, Categorías A todas y B todas, por cinco (5) años hasta	\$ 600.00

12	Registro de conducir Original más de 65 años, Categorías A todas, B todas, F y G, por tres (3) Años hasta	\$ 550.00
13	Registro de conducir Original más de 70 años, todas las categorías por un (1) año hasta	\$ 450.00
14	Registro de conducir, Renovación por cinco (5) años, todas las Categorías hasta	\$ 600.00
15	Registro de conducir, Renovación por dos (2) años, todas las Categorías (Profesional) hasta	\$ 600.00
16	Registro de conducir, Renovación por un (1) año todas las Categorías hasta	\$ 150.00
17	a)Registro de conducir, Duplicado por extravío hasta	\$ 300.00
	b)Registro por cambio de domicilio (reemplazo) hasta	\$250.00
	c)Registro de conducir , Duplicado por Robo hasta	\$150.00
Todos los Registros de Conducir, Renovaciones y Cambio de domicilios tributarán el correspondiente sellado Provincial		
18	Por fotografía Digitalizada hasta	\$60.00
19	Libre de deuda por tasas municipales para tramitaciones expedidas por las Pertinentes Dependencias Municipales	\$ 90.00
20	Libreta Cementerio	\$ 175.00
21	Certificado de Libre deuda por transferencias de establecimientos comerciales e industriales	\$ 885.00
22	Por cada copia de legajo municipal hasta 200 (doscientas) fojas Po cada hoja adicional, cada una	\$440.00 \$3.00
23	Permisos de servicio de taxímetro o su transferencia, Por cada año	\$ 1540.00
24	Por renovación de servicio de taxi por bimestre	\$ 460.00
25	Permisos de instalación de parque de diversiones, mensualmente	
	-Céntrica	\$ 7,345.00
	-Sub-Céntrica	\$ 6,400.00
	-Periférico	\$ 2,370.00
26	Permiso de instalación de circo, mensualmente:	
	-Céntrica	\$ 7,345.00
	-Sub-Céntrica	\$ 6,400.00
	-Periférico	\$ 2,145.00
27	Permiso de instalación de calesitas, mensualmente	\$ 1.360.00
28	Por entrega de certificado y provisión y habilitación del libro de inspecciones	\$ 1.480.00
29	Por registro de firmas de proveedores, por única vez	\$ 330.00
30	Desarchivo de expedientes	\$ 205.00
31	Por registro de firmas de contratistas, por única vez	\$ 355.00
32	Copia de informes de expedientes por foja	\$ 30.00
33	Por cada copia de planos del Partido de Escobar	\$ 475.00
34	Por cada oficio de informes librados a petición de las partes en trámites judiciales. Los oficios de los jueces en lo criminal y correccional, de trabajo y menores, así también los que se refieren en excepciones militares, recurso de amparo y los que tramiten en juicio en que	\$ 240.00
35	Por cada permiso para efectuar remates Las personas o empresas empadronadas en el Partido o los remates judiciales, gozarán de un descuento del 50 %.	\$ 1,095.00
36	Por revalidar la libreta sanitaria otorgada por otros organismos oficiales o Privados	\$ 925.00
37	Certificados de legalidad para dar de baja registros	\$ 355.00
38	Certificado de libre deuda, por transferencia de inmuebles:	
	duplicados, ampliaciones	\$ 630.00
39	Por cada libro de educación vial	\$ 225.00
40	Por autorización de rifas: el 2 % (dos por ciento) del monto de la rifa o de la venta en el distrito, previa aprobación del Municipio.	
41	Por tareas de vigilancia realizadas dentro del Partido de Escobar, por empresas que tengan su administración radicada fuera del Partido: Por horas-hombre mensuales	\$ 14.00
42	Por la autorización de empresas privadas y/o de servicios públicos para la apertura de zanjas y/o colocación de postes en la vía pública, para el tendido de cables y/o colocación de caños 5 % del monto de la obra	
43	Por certificado de libre deuda de multas de tránsito	\$ 75.00
44	Trámite de altas/ bajas o modificación de datos de vehículos con patente municipalizada y moto-vehículos	\$ 295.00
45	Por exposición civil	\$ 145.00

46	Autenticación de testimonios o constancias de expedientes municipales:	
	Primera foja	\$ 135.00
	Por c/foja desde la 2da en adelante	\$ 12.00
47	Autorización de manejo:	
	a) Documento	\$ 145.00
	b) autenticación de partida de Nacimiento	\$ 145.00
	c) cada firma	\$ 445.00
48	Declaraciones Juradas para presentar a diferentes áreas del Municipio	
	a) Documento	\$ 135.00
	b) cada firma	\$ 135.00
49	Permiso de funcionamiento de natatorios (Ley 10.217 Decreto Nro. 4030/75) De acuerdo a la cantidad de m ² afectados, Por cada m ² o fracción, por mes	\$ 14.00
50	Por venta de Pliego de Bases y Condiciones y Anexos se abonará:	
	a- Para Licitaciones Privadas: hasta un máximo del 1% del Presupuesto Oficial.	
	b- Para Licitaciones Públicas: hasta un máximo del 5% del Presupuesto Oficial.	
51	Libre Deuda Vehículos Municipalizados y Moto-vehículos	\$ 145.00
52	Por el inicio del trámite de zonificación o factibilidad industrial: se considerarán los importes mínimos de acuerdo al siguiente detalle:	
	a- 0 a 500 m ²	\$ 8,235.00
	b- 501 a 1000 m ²	\$10.430 .00
	c- 1001 a 2000 m ²	\$ 14,810.00
	d- 2001 a 3000 m ²	\$ 18,010.00
	e- 3001 a 4000 m ²	\$ 23.345.00
	f- 4001 a 5000 m ²	\$ 33.770.00
	g- Más de 5001 m ²	\$ 52.140.00
Para los casos de otorgamiento de Pre-factibilidad se abonará el 50%(cincuenta por ciento) de los valores establecidos. Los emprendedores deberán presentar el Monto de la Inversión del proyecto a realizar cuantificado.		
53	Por el inicio del trámite de zonificación o factibilidad comercial: se considerarán los importes mínimos de acuerdo al siguiente detalle:	
	a- 0 a 100 m ²	\$ 3.020.00
	b- 101 a 500 m ²	\$ 5.925.00
	c- 501 a 1000 m ²	\$ 8.770.00
	d- 1001 a 3000 m ²	\$ 13.985.00
	e- 3001 a 4000 m ²	\$ 17.540.00
	f- 4001 a 5000 m ²	\$ 23.345.00
	g- Más de 5001 m ²	\$ 29.030.00
Para los casos de Pre-factibilidad se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de los valores establecidos Los emprendedores deberán presentar el Monto de la Inversión del proyecto a realizar cuantificado.		
54	Por certificado de autorización a la instalación de letreros y/o avisos emplazados en la vía pública o en predios de dominio privado, con su correspondiente plano	\$ 7.585.00
55	Por certificación de finalización de obras de infraestructura en emprendimientos urbanísticos, por unidad funcional	\$ 19500
56	Por 1° renovación de Certificado de factibilidad de Zonificación o factibilidad Industrial y/o comercial	30% del importe mínimo que le correspondiere.
57	Por 2° renovación de Certificado de factibilidad de Zonificación o factibilidad Industrial y/o comercial	40% del importe mínimo que le correspondiere.
58	Por 3° renovación de Certificado de factibilidad de Zonificación o factibilidad Industrial y/o comercial	50% del importe mínimo que le correspondiere.
59	Por el otorgamiento del Certificado de Zonificación o Factibilidad definitivo Industrial para los casos encuadrados en los incisos a) a g) precedentes: se tributará por el importe mayor que surja de la comparación de la aplicación del 1% sobre la valuación fiscal del inmueble o la valuación que establezca la comisión municipal de tasación, en los casos de no contar con la primera, y/o el 1% sobre el monto de la Inversión; descontando el importe abonado al momento de inicio del trámite.	
60	Por el otorgamiento del Certificado de Zonificación o Factibilidad Definitivo Comercial: para los casos encuadrados en los incisos a) a g) correspondientes a la factibilidad comercial: se tributará por el importe mayor que surja de la comparación de la aplicación del 1% sobre la valuación fiscal del inmueble o la valuación que establezca la comisión municipal de tasación, en los casos de no contar con la primera, y/o el 1% sobre el monto de la Inversión; descontando el importe abonado al momento de inicio del trámite.	
61	Por el trámite de aprobación URGENTE de planos	\$ 11.800,00
62	Constancias de habilitación en trámite o definitiva: Comercios y/o Servicios	\$ 770,00
63	Constancias de habilitación en trámite o definitiva: Industrias	\$1.480,00

64)- Por el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y sus estructuras portantes, para Telefonía de larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicio de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicios repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujeto para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad

1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de:

a. Hasta 20 mts. De altura	\$ 194,340.00
b. Más de 20 mts. y hasta 50 mts de altura	\$ 270,125.00
c. Más de 50 mts.de altura	\$ 300,395.00

2) Por cada estructura portante para antenas de telefonía

a. Hasta 20 mts. de altura	\$ 194,340.00
b. Más de 20 mts. y hasta 50 mts. de altura	\$ 271,150.00
c. Más de 50 mts. de altura	\$ 375,050.00

3) Si la estructura portante es menor a 10 mts de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 mts: \$104.280,00.-

4) Por cada soporte no convencional en la Vía Pública que no excedan los 15 metros de altura: \$46.215,00

5) Déjese establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de la acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

6) Por cada estructura soporte que supere los 14 metros de altura que contengan micro transeptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados WICAPS o similares: \$96.105,00.

65) Certificado de Zonificación: \$ 4.500.00

66) Por subdivisión de partidas bajo el régimen de propiedad horizontal se abonará:

- a) Por m2 edificado (superficie cubierta, semi-cubierta, pileta y balcón).....\$21.00
- b) Por unidad funcional...\$ 545.00

67) Por la apertura de partidas (vigencia administrativa) de planos de mensura:

-Por cada parcela en urbanización cerrada, club de campo.....\$	4.000,00
-Por cada parcela en barrios que posean calles con “Cull de Sac”.....\$	2.000,00
-Por casa parcela en barrio abierto con calles a ceder.....\$	1,500.00
68) Por la homologación de acuerdos en OMIC.....\$	150.00

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 13°: Fíjense a los fines del presente Capítulo los derechos según el destino de la construcción, zona a ejecutarse y categoría de la obra que se discriminan en el **Anexo A**

Se entiende por obra a construir a todas aquellas que no hubieran sido comenzadas al momento de la presentación de planos. Si la obra hubiere comenzado, se determinará con una planilla de estado de obra, el porcentaje a construir y el porcentaje a regularizar.

- A) Se entenderá como Derecho de Construcción al que resulte de multiplicar el valor de la Obra, que surge del contrato establecido por el Consejo Profesional de Ingeniería, técnicos y/o Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, y/o de la Cámara Argentina de la Construcción, por un índice establecido en el ANEXO A, según sea Obra Nueva a construir o existente a regularizar, conforme al destino de uso.
- B) Se entenderá como Derecho de Mensura al que resulte de multiplicar los metros cuadrados de superficie mensurada según montos establecidos en la presente Ordenanza. La vigencia del mismo será de 365 a partir de la fecha de pago. Cumplido, el plazo se ajustará al valor vigente.
- C) Las ampliaciones no declaradas pero realizadas con planos aprobados de obra a construir y antes de haber solicitado el final de obra, tributarán el derecho de construcción sin recargo ni multas, siempre que sean reglamentarias, se declaren dentro de los 24 (veinticuatro) meses de la fecha de aprobación del plano, y no superen el 20% (veinte por ciento) de la superficie aprobada.
- D) Los derechos que afecten a movimiento de suelo serán de \$ 4 (pesos cuatro) por metros cúbico de suelo movido, sobre la declaración jurada presentada por el Propietario o el Profesional interviniente, siendo ambos solidarios de la veracidad de la misma quedando a consideración de la Autoridad Municipal.
- E) En el caso de contenedores, que se usen como depósito/guarda útiles que se fijen al suelo mediante bases deberán solicitar factibilidad de uso de los mismos, como así también, deberán presentar plano con formato municipal firmado por profesional de la construcción.

Los valores determinados en el Anexo A para construcción a regularizar, se aplicarán solo para presentaciones espontáneas.

En los casos de obras con actas de contravención, se deberán adicionar las multas que fijen las Ordenanzas Municipales en vigencia, y la Secretaria Contravencional.

INCUMPLIMIENTOS A LA LEY 8912:

A las obras clandestinas que no se ajusten a la Ley 8912, fondo libre, retiros laterales, se les aplicará una multa, de acuerdo a cada falta según el siguiente detalles: invasión de FOS, FOT, aplicación del artículo 94° de la Ley 8912/77, la que será fijada por la Dirección de Obras Particulares, estableciéndose los siguientes valores si fueren faltas que no perjudiquen a terceros:

Vivienda: 20% (veinte por ciento) del sueldo mínimo municipal por cada 1 m² de construcción antirreglamentaria.

Comercio: 1 (un) sueldo mínimo municipal por cada 1 m² de construcción antirreglamentaria.

Industria o Depósito: 1,5 (uno y medio), un sueldo y medio municipal mínimo por cada 1 m² de construcción antirreglamentaria.

Para los supuestos de violación a los planes de ordenamiento territorial que perjudiquen a terceros, la multa por invasión de FOS, FOT, o Fondo Libre podrá elevarse hasta 50 (cincuenta) sueldos mínimos municipales (inciso 3 – Art. 94 – Ley 8912).

Para invasión de retiros laterales y fondo libre se establece una multa equivalente al 10% (diez por ciento) del sueldo mínimo municipal por cada m² antirreglamentario, además del derecho a regularizar.

Para multas por invasión de FOS cuando exista vivienda local se computará el valor de la misma proporcional a los metros cuadrados según sea vivienda o local.

En los demás casos o cuando el propietario no esté de acuerdo con éstas multas, se dará intervención al Tribunal de Faltas, quién por resolución fundada determinará la multa a aplicar. Facúltese al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pago cuando las circunstancias y casos lo justifiquen, tanto para el caso de viviendas, comercios, industrias o depósitos. En el caso de excederse la densidad permitida para la zona, se aplicará una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del sueldo mínimo municipal por cada habitante que exceda a lo permitido.

Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar que ante el pedido formal del contribuyente, o cuando circunstancias debidamente justificadas lo ameriten, previa declaración jurada o encuesta socio ambiental, a aplicar una reducción de hasta el 80% (ochenta por ciento) sobre las multas correspondientes a los rubros: viviendas unifamiliares hasta 100 m² de edificación total, viviendas multifamiliares: Planta Baja y 1er Piso, hasta 200 m² de edificación total, ambas excepto las edificadas en zona 6 (Zona de club de campo y/o barrio cerrado). Asimismo, se considerarán los comercios de hasta 70 m² de edificación total y a aquellos establecimientos considerados PYMES, según lo dispuesto en la Resolución Nro. 50/2013 de la SEPYME.

DEMOLICIONES:

Las demoliciones declaradas a los efectos de ajustar las construcciones a los indicadores urbanísticos vigentes, tendrán un plazo de 90 días para ejecutarse a partir de la fecha de aprobación o registro del plano de obra. Cumplido el plazo estipulado y no habiéndose realizado la demolición corresponderá liquidar las multas no abonadas oportunamente. Los derechos que surjan del presente apartado se calcularán de acuerdo al ANEXO A

CARTELES:

El valor para carteles será calculado según la metodología establecida en el Inciso A) precedente.

ESTRUCTURAS DE ANTENAS:

Las estructuras tipo torres auto soportadas de altura para soporte de antenas transmisoras y receptoras de radio frecuencia tales como telefonía celular, comunicaciones móviles, transmisión de datos y P.C.S. tributarán en conceptos de Derechos de Construcción, el valor determinado según la metodología establecida en el Inciso A) precedente.

FINANCIACION:

Los derechos de construcción podrán ser financiados de acuerdo a los planes que implemente el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos.

BONIFICACION - PAGO CONTADO:

Los derechos de construcción podrán ser abonados en su totalidad al contado, estableciéndose un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el monto determinado.

PLANOS DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS:

Planos de instalaciones contra incendios tributarán acorde al destino, zona de emplazamiento y en el caso especial de las industrias también influirá su Categoría según la Ley de Rad. Industrial Nro. 11459, según cuadro adjunto.

	A CONSTRUIR	A REGULARIZAR
a)Teatros,Cines,SalonesdeFiestayEventos, Salas de baile, ConfeiteríasBailables, discotecas, disco, Supermercados con más de 300 m ² de superficie, Ferias y paseos de compras, u otros subrossimilares	\$ 1660.-	\$ 2635.-
b) Pub, Supermercados de hasta 300m ² de Superficie, Restaurantes u otros subrossimilares	\$ 1185.-	\$ 1659.-

INDUSTRIAS

<i>Categoría</i>	<i>Complementaria</i>	<i>Ind.Mixta</i>	<i>Ind.Exclusiva</i>
1°	\$2590/ \$ 4300	\$ 2590/\$ 4295	\$2590/\$ 4295
2°	\$5035/\$8620	\$5035/\$8620	\$5035/\$8620
3°	-----	-----	\$ 6290 /\$9035

DEPOSITOS

<i>Categoría</i>	<i>Complementaria</i>	<i>Ind.Mixta</i>	<i>Ind.Exclusiva</i>
Unica	\$5035/\$8620	\$5035/\$8620	\$5035/\$8620

PLANOS DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICA:

Tributarán acorde a la siguiente distribución:

Hasta 50 H.P	\$1255.00
Excedente o fracción HP	\$ 50.00

Hasta 25 bocas	\$275.00
Excedente o fracción Bocas	\$ 30.00

DERECHOS DE MENSURA Y SUBDIVISION

Los mencionados derechos se liquidarán según la planilla de clasificación del **ANEXO B.**

VARIOS:

Por certificado final de obra

Club de campo, barrio cerrado

Hasta 100m ²	\$530.00
Entre 101m ² y 250m ²	\$975.00
Entre 251m ² y 450m ²	\$1630.00
Mayores a 451m ²	\$2310

Residencial extraurbana:

Hasta 100m ²	\$335,00
Entre 101m ² y 250m ²	\$710,00
Entre 251m ² y 450m ²	\$975,00
Mayores a 450m ²	\$1330,00

Área Urbana, semi-urbana, complementaria y rural sin zonificar:

Hasta 100m ²	\$245,00
Entre 101m ² y 250m ²	\$515,00
Entre 251m ² y 450m ²	\$740,00
Mayores a 450m ²	\$975,00

EDIFICIO (MULTIFAMILIAR, LOCAL, OFICINAS Y MONOAMBIENTE)

PB*3PISOS	\$2665,00
Mayora 3PISOS	\$5330,00

Industrias

Hasta 200m ²	\$3555,00
Entre 201m ² y 350m ²	\$5330,00
Mayores a 350m ²	\$7110,00

Por c/derecho de carpetas iniciadoras de expedientes, presentación de planos	\$355.00
Por certificación de copias de planos aprobados	\$355.00
Por pedido de inspección de propiedad operjuicios con los linderos próximos	\$355.00
Por cada copia de planos de las localidades del partido	\$355.00
Pedido de inspección de propiedad operjuicios con los linderos próximos	\$355.00
Por venta del Pliego de Bases y Condiciones se abonará hasta un máximo del 1% (uno por ciento) del presupuesto Oficial)	
Por cada permiso de iniciación de obra en cementerio particulares	\$885,00
Por cada permiso de instalación de monumentos, colocadores de placas y/o cordones, pintores, etc., que desarrolle actividades dentro de los cementerios	\$885,00
Por cada certificado para conexión deluz	\$355.00
Por certificación de numeración de edificios	\$355.00
Por cada consulta catastral o plancheta	\$35.00

Artículo 13° Bis:

El Departamento Ejecutivo podrá aplicar una reducción a los valores determinados en el presente Capítulo similar a la autorizada en el artículo 8° Bis, cuando razones debidamente fundadas lo ameriten”.

Artículo 13° TER: “Contribución Fondo Municipal para Obras de Infraestructura Pública” : para las construcciones “previstas en el Capítulo (IX) de la Ordenanza Fiscal, la contribución para el fondo municipal para “OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA”, se establece de acuerdo a la siguiente escala:

1	<i>Viviendas multifamiliares con superficie a construir que superen los 1000m2 sobre el valor de la obra que surge del contrato profesional</i>	2.50%
2	<i>Obras destinadas a galerías y/o centros comerciales y/oficinas integrados con superficie a construir mayor a 1000m2 sobre el valor de la obra que surge del contrato profesional</i>	1.50%
3	<i>A)Obras destinadas a Industrias y/o comercios con superficie a construir mayor a1000m2 sobre el valor de la obra que surge del contrato profesional</i>	2%
	<i>B)Para las construcciones que tengan por objeto ser empleadas parcial o totalmente para el ejercicio de la actividad comercial y que por su envergadura o lugar de emplazamiento durante su ejecución cause en sus inmediaciones un impacto negativo significativo sobre el flujo y control del tránsito vehicular, la capacidad vial de las arterias y los factores adicionales a los mismos tales como siniestros y la visibilidad al momento de circular</i>	5%
	<i>C)Para las construcciones que se utilicen para la actividad comercial o industrial que se emplacen en las inmediaciones de importantes intervenciones públicas o privadas, realizadas sin la participación directa del sujeto obligado y cuando el hecho de encontrarse en estas circunstancias genere un beneficio económico lo posibilite aprovechándose de esta manera de las externalidades sociales ambientales o urbanísticas</i>	5%
	<i>F) El coste de la construcción inclusive para las construcciones que se utilicen para la actividad comercial o industrial donde se erige más el coste de acondicionamiento para la puesta en marcha de la actividad comercial supere el importe empleado para clasificar los contribuyentes como "medianos", según el artículo 101°bis de la Ordenanza Fiscal vigente.</i>	
	<i>Los casos que cumplan las condiciones de los puntos 1)y2) por igual, tributarán por el mayor de ambos</i>	
4	<i>Emprendimientos urbanísticos de Barrios Privados o similares, mayores a 10 unidades funcionales con o sin pre-factibilidad otorgada al momento de inicio de las obras</i>	1%

La presente contribución podrá ser abonada hasta en 10 (diez) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. No se aplica descuento por pago al contado.

CAPITULO X

DERECHOS POR USO DE PLAYAS, RIBERAS, CURSOS NAVEGABLES Y

OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 14°: De acuerdo a lo establecido en el respectivo Capítulo de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos, los cuales se abonarán sin perjuicio de la facultad del D.E. de cancelar los permisos y habilitaciones y ordenar los desalojos.

A) <u>PlayasyRiberas</u>		
1) Estacionamiento de colectivo en las playas habilitadas a tal efecto, en el Paraná de Las Palmas, por día		\$175.00
2) En iguales condiciones del inciso anterior, otros vehículos menores, por día		\$ 105.00
3) Permiso para acampar, carpas por día		\$ 65.00
4) a) Puestos ubicados en el Mercado de Frutos, por mes		\$ 2.295.00
b) Puestos feriantes ubicados en el Mercado de Frutos, por mes		\$1.065.00
c) Módulos fijos, según superficie y ubicación:		
Mínimo		\$5.330.00
Máximo		\$10.665.00
5) Por espacios que ocupen comercios, industrias y otros, en los caminos de acceso o sobre las márgenes de los ríos, se abonará el m2 o fracción, por mes fracción, sin perjuicio de la tributación que corresponda por Capítulo IV (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene)".-		
a) Instalación de kiosco para venta de diarios, revistas, sandwiches y bebidas sin alcohol, por m ² mensualmente		\$ 30.00
b) Depósito de productos agropecuarios o minerales, procedentes del Paraná, incluidos arena y pedregullo, por m ² mensualmente		\$ 9.00
c) Depósito de productos agropecuarios o minerales, no procedentes del Delta del Paraná, incluidos arena y pedregullo, por m ² mensualmente		\$ 13.00
d) Instalación de industrias con utilización del 100% (ciento por ciento) de la materia prima del Delta del Paraná, por m ² , mensualmente		\$ 3.00
e) Instalación de industrias con utilización de materia prima de esta zona, por m ² , mensualmente		\$ 4.00
f) Espacio de playas, de 6 x 3 m, destinados a la instalación de cocheras para productos del Delta del Paraná: por mes		
g) Espacio playa destinado a lavadero y/o taller de automotores se regirán por las normas del Capítulo III.		\$ 120.00
h) Espacio playa destinado a manga corral, por m ² , por mes		\$ 4.00
6) Depósito por metro cuadrado y por mes o parte proporcional:		
a- de productos forestales		\$ 4.00
b- otros productos		\$9.00
7) Espacio de playas para depósito de productos forestales, productos del Delta del Paraná de 200m ² (lotes de 10 x 20) por mes		\$ 200.00
8) El mismo lote con productos de otras zonas, por mes calendario		\$ 65.00

9) Toda embarcación que haga uso de la Dársena, márgenes o riberas, ya sea vacía o cargada y cualquiera sea el objeto a que se destine, abonará los siguientes derechos, conforme el registro bruto de su "rol" de navegación, o en su defecto, el tonelaje o m3, según corresponda, que estime la administración:		
1 con productos agropecuarios:		
a) procedente del Paraná, por día		\$9.00
b) procedente de otras zonas, por día		\$ 25.00
c) en lastre, por tonelada y por día		\$ 15.00
2 por productos minerales /o cargas generales:		
d) procedente del Paraná, por día		\$ 24.00
e) procedente de otras zonas, por día		\$ 28.00
f) en lastre, por tonelada y por día		\$ 24.00
3- por combustibles:		
g) procedente del Paraná, por día		\$30.00
h) procedente de otras zonas, por día		\$ 35.00
i) en lastre, por tonelada y por día		\$ 24.00
4- embarcaciones en lastre, por tonelada, por mes		\$ 415.00
5- embarcaciones de excursiones (catamaranes hasta dos)		\$ 5.805.00
6- embarcaciones de excursiones (embarcaciones hasta dos)		\$ 3.020.00
10) Utilización de calles y playas:		
-productos forestales y derivados, por tonelada por día		\$ 205.00
-otros productos, por tonelada por día		\$ 16.00
11) Utilización de espacios para guinches, hasta 30 (treinta) metros de frente sobre dársenas, abonarán por mes o fracción:		
a- para uso propio y de terceros		\$ 445.00
b- en concesión arenera, p/metro de frente		\$ 585.00
12) Espejos de agua:		
a) Fondeaderos fijos individuales:		
Fondeadero fijo, a razón de \$ 20,00 mensual por ml de costa sobre ríos o		
Canales con acceso al río(excluyendo viviendas en islas); con un máximo		
Total por mes		\$925.00
Anual		\$ 11.020.00
b) Fondeaderos fijos colectivos: por amarras en clubes, guarderías y otras instituciones:		
1- Por amarras hasta 50m2 por unidad:		
* Mensual		\$ 460.00
* Anual		\$ 5.450.00

2- Por amarra de 50m2 y hasta 90m2 por unidad:		
* Mensual		\$ 695.00
* Anual		\$ 8.340.00
3- Por amarras mayores de 90m2 por unidad		
* Mensual		\$ 920.00
*Anual		\$ 11.020.00
4- Por Embarcaciones en guarderías náuticas o similares:		
1- Moto de agua, Jet Sky o similar		
* Mensual		\$ 845.00
*Anual		\$ 1,645.00
2- Embarcaciones menores a 7,5 mts:		
* Mensual		\$ 270.00
* Anual		\$ 2.600.00
3- Embarcaciones mayores		
* Mensual		\$ 405.00
* Anual		\$ 4.740.00
c) Fondeaderos accidentales acordados a favor de astilleros, talleres, asociaciones o empresas para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turnos para reparación, traslado o complementar operaciones por metro		\$ 135.00
d) Fondeaderos para estacionamiento acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirven al tránsito de pasajeros, por metro		\$ 65.00
e) Puertos civiles y/o comerciales, por m2 o mts lineal, dentro del marco de lo establecido en la ley 9297/79, según la envergadura del emprendimiento, se le asignará el valor que determine el Departamento Ejecutivo, con un valor máximo de Hasta		\$ 175.00
<i>Facúltese al D.E a reglamentar lo dispuesto en el presente punto en los incisos a), b) y e)</i>		
13) Oficinas de turismo, parajes administrativos, venta de pasajes, etc, por mes		\$ 720.00
14) Uso de muelles municipales por embarcación , por día		\$ 65.00
15) Recreo Municipal – Paraná de las Palmas, Canon base, por mes		\$ 5.330.00
B) <u>Por el uso de otras Instalaciones Municipales:</u>		
1) <u>Estación intermedia de ómnibus:</u> por cada dársena, por mes		\$205.00
2) <u>Otras instalaciones</u> (paseos, recreos, etc.): por persona, excepto discapacitados y jubilados municipales que residan dentro del Partido de Escobar		\$ 30.00
3) <u>Teatro Municipal:</u>		
a) por cesión de uso a terceros o particulares, para eventos previamente autorizados por el Municipio, se abonarán de acuerdo al valor de las entradas, por función:		
Hasta \$ 200,00 hasta ...		\$ 20.000,00
De \$ 201 a \$ 400,00 hasta...		\$ 30.000,00
De \$ 401 a \$ 600,00 hasta..		\$ 40.000,00

Más de \$ 601 hasta...		\$ 50.000,00
<i>Otros no comprendidos en los incisos anteriores, por cesión de uso a terceros o particulares, a excepción de las entidades de bien público reconocidas, para eventos previamente autorizados por el Municipio se abonarán por día \$ 1.000.-</i>		
b) por cesión de uso a particulares, para eventos a instituciones educativas, previamente autorizados por el Municipio, con cobro de entrada, por día		\$ 3000.00
c) establecimientos educacionales no comprendidos en el art. 50 inc. c) de la Ordenanza Fiscal		\$ 1,750.00
d) Por el ingreso por persona para espectáculos municipales:	Hasta	\$ 600.00
4) <u>Casa de la Cultura de Escobar:</u>		
*cesión de espacios a Colegios de Graduados, Consejos Profesionales, técnicos, etc., con frecuencia no mayor a 1 (una) vez por semana		
- mensualmente		\$ 3.000,00
- por vez		\$ 850.00
<i>Por cesión de uso a terceros o particulares, para eventos previamente autorizados por el Municipio se abonarán de acuerdo al valor de las entradas, por día:</i>		
Hasta \$ 15,00		\$4.850,00
Hasta \$ 30,00		\$6.150,00
Hasta \$ 40,00		\$8.300,00
Hasta \$ 80,00		\$9.500,00
Hasta \$ 120,00		\$12.350,00
Hasta \$ 160,00		\$16.000 ,00
Hasta \$ 200,00 o más		\$20.735.00
Otros no comprendidos en los incisos anteriores, por cesión de uso a terceros o particulares, a excepción de las Entidades de bien público reconocidas, para eventos previamente autorizados por el Municipio abonarán por función día \$ 1.000.-		
5) <u>Locales comerciales Barrio 24 Febrero:</u> Canon por local, por mes		\$4,000.
6) <u>Polideportivos</u>		
Ingreso (diario) para no socios		\$30.00
Cuota social (por mes) Por persona		\$60.00
Para dos personas		\$85.00
Grupo familiar		\$145.00
Cuota Social para deportes Federados, todas las disciplinas, mensual:		
Por persona.....		\$175.00

Hasta 2(dos)hermanos.....	\$265.00
Hasta 3(tres) hermanos.....	\$355.00
Ingreso al predio por Organización de Ferias, Eventos o Encuentros	\$60.00
7) Alquiler de instalaciones:	
a- Canchas de fútbol y/ otros, por hora	\$590.00
b- Gimnasio (por día).....	\$60.00
c- Pista de patinaje, atletismo para eventos especiales por día	\$3.670.00
d- Canchas de Tenis por hora, sin iluminación	\$365.00
e- Canchas de Tenis por hora, con iluminación	\$590.00
f - Alquiler del Polideportivo para eventos especiales por día	\$14.800.00
g- Canchas de Futbol 11(once), sin iluminación, por hora	\$770.00
h- Canchas de Futbol 11(once), con iluminación, por hora	\$1.185.00
i-Alquiler de escuelas Privadas, por mes	\$5.925.00
j-Temporada de Pileta , por mes	\$210.00
k- Estacionamiento en predios Polideportivos, por día	\$60.00
l- Por la Inscripción y/o Participación individual en maratones y/o eventos	\$215.00
8- Jardín Japonés :	
-Entrada General:	\$20.00
-Entrada Estudiantil:	\$ 10.00
-Alimentos (para peces)	\$ 10.00
-Alquiler del predio para eventos, grabaciones y filmación de publicidades y/o películas.	\$ 12.500.00
-Alquiler por 6 horas	\$ 4080,00

-Granja Educativa:

* Entrada general : hasta.	\$ 30.00
*Visitas guiadas de escuelas privadas: hasta	\$ 20.00
*Alimento : hasta	\$ 15.00

CAPITULO XI

DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS, TERRESTRE, SUBTERRANEO Y/O AEREO

Artículo 15º: *POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS SUBSUELO:*

Ocupación y/o uso con:

<i>Instalaciones de cables y/o conductos, por metro o fracción:</i>	
• Por cada cable, conducto u orificio de hasta 100cm ² de sección, se pagará por mes	\$0.55
• Por cables, conductos u orificios excedentes, se pagará por mes	\$9.00
<i>Si los cables, conductos u orificios tuvieran una sección transversal superior a 100cm², el derecho será aumentado un 50% (cincuenta por ciento)</i>	
<i>Cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada m³ de fracción, por mes</i>	\$37.00
<i>Para conductos de transporte en bloque líquidos; efluentes u oleoductos:</i>	
• De hasta 50cm de diámetro, por metro lineal, por mes	\$11.00
• De más de 50cm de diámetro, por metro lineal se calculará por el múltiplo del diámetro	

Artículo 16º: *POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS SUPERFICIE:*

Ocupación y/o uso con:

a) Postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cable de refuerzo de éstos, por cada poste y por mes pagarán	\$45.00
<i>Cuando se apoyen instalaciones de dos o más compañías se pagaran los derechos correspondientes a cada una. En los casos de arrendamientos o subarrendamientos, también deberán abonar el derecho cada una de las compañías involucradas.</i>	
b) Riendas de refuerzos de postes y contra-postes con anclaje en por cada rienda, pagarán por mes	\$18.00
c) Otras no previstas en los incisos anteriores, por la superficie que abarca el artefacto, pagarán por metro cuadrado y por mes	\$87.00

Artículo 17º: *POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS ESPACIO AEREO:*

Ocupación y/o uso con:

a) Cable, líneas o elementos que lo atraviesan sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública, por metro y fracción de cable, alambres o tensores pagarán por mes	\$4.00
b) Cuando los sujetos pasivos del tributo estén organizados bajo la forma jurídica de Cooperativas, en los términos de la Ley Nacional 20337 o cualquier otra que la reemplace en el futuro; su objeto principal sea la prestación de servicios telefónicos dentro del Partido de Escobar y su domicilio y/o Sede sociales ubicada dentro de los límites del Municipio; abonarán por la ocupación del espacio aéreo, por mes	\$2.00

Artículo 18º: *POR PARTICULARES O ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 15º, 16º Y 17º-SUBSUELO:*

Ocupación y/o uso con:

a) Ocupación y/o uso con cable, cañerías o instalaciones de cualquier clase, por cada metro o fracción pagarán por mes, con excepción de las conexiones domiciliarias.	\$ 5.00
b) Tanques, por cada m ³ de capacidad o cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada m ³ o fracción, pagarán por mes	\$56.00
c) Por cada metro de longitud o fracción de tendido de fibra óptica (libre o concesionada) se pagará por mes	\$ 5.00
<i>Debiendo cumplir con lo puntos establecidos en el artículo 19 de la presente.</i>	

Artículo 19º: *POR PARTICULARES O ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS*

15º, 16º Y 17º-SUPERFICIE:

Ocupación y/o uso con:

a) Por cada poste, contra-poste y/o sostén	\$66.00
b) Por cada rienda de anclaje en el subsuelo	\$12.00
c) Por túneles intercomunicadores y/o tanques	\$46.00
d) Por cada surtidor instalado sobre calles, avenidas, rutas y riberas de conformidad con lo que reglamente el D.E.	\$547.00
e) Por cada metro de longitud de vías o fracción	\$188.00
f) Tanques, por cada m ³ de capacidad	\$118.00
g) <i>Por ocupación y/o uso de la superficie con depósitos transitorios de materiales y/o mercaderías se pagarán los siguientes derechos:</i>	
1- Cuando se trate de materiales, máquinas para la construcción, por m ² o fracción, por mes	\$118.00
2- Por la ocupación con mercaderías en general, por m ² o fracción, por día	\$197.00

3- Por la ocupación con volquetes o contenedores, excepto los que corresponden a Empresas concesionarias de recolección de residuos, por día o fracción y por	\$177.00
4- <i>Por la exhibición de vehículos, previa autorización del Departamento Ejecutivo,</i>	
Concesionarias, venta de automotores, nuevos y/o usados	\$123.00
Concesionarias, venta de motos y/o similares, nuevos y/o usados	\$82.00
3- Por la exhibición de premios de rifas, en aceras, plazas, etc., previa autorización del D.E.	\$196.00
h) Por ocupación de la vía pública, por cada mesa hasta con 4sillas o banco de hasta 2mts de longitud por mes	\$120.00
<i>Cuando la mesa o silla/s contenga mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, Tabaco y sus derivados, abonarán por mes</i>	\$415.00
i) Por cabinas telefónicas, por unidad, por mes	\$415.00

Artículo 20°: POR PARTICULARES O ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS

15°, 16° y 17°-ESPACIO AEREO:

1. a) Por cada metro de longitud o fracción y por cada uno de los cables, alambres y tensores, <i>Se pagará por mes</i>	\$0.95
b) Por cada metro de longitud o fracción de tendido de fibra óptica (libre o concesionada) se	\$6.00
<i>Deberá cumplir con los puntos establecidos en el artículo 19.</i>	
2. a) Por pasajes intercomunicadores, por m ² o fracción, se pagará por mes	\$55.00
b) Riendas de refuerzo de poste o contra-postes, con anclajes en la vía pública, por cada	\$40.00
c) Por vitrinas adosadas a los muros de avance sobre la línea de edificación (no más de 4,0 m)	\$40.00
d) Por cada toldo de negocio fijo con estructura sostén incorporada o marquesina se pagará	\$32.00
e) Por la ocupación de la vía pública con elementos portantes de publicidad se abonará por mes y m ² o fracción	\$3.00
f) Por cada columna de cemento o estructura de hierro, portante de cartel publicitario, se	\$40.00
g) Por cada poste de madera, cemento o elemento de sostén, se pagará por cada unidad y por mes	\$65.00

Artículo 21°: Por Estacionamiento de vehículos en la vía pública, en zona medida:

A) Por cada media hora, hasta	\$ 6.00
B) Cada hora, hasta	\$10.00
C) Cada dos horas, hasta	\$20.00
D) Abono mensual, hasta	\$500.00

Artículo 21° bis: *Por otras ocupaciones transitorias de la vía pública incluidos quioscos, puestos de instalaciones permanentes desmontables o no, debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo, incluidos puestos de flores y garitas de seguridad:*

a) Por día y por m ²	\$44.00
b) Por mes y por m ² hasta 3m ² (puestos de flores)	\$740.00
c) Excedente por metro cuadrado o fracción	\$295.00

CAPITULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 22°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo Capítulo de la Ordenanza Fiscal, se percibirá el Derecho que resulte de las Leyes 8.837, 9.558, 9.596 y 9.666.

CAPITULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 23°: Fíjense los derechos a los espectáculos públicos establece la Ordenanza Fiscal en los siguientes:

A	<i>Por cada permiso para realizar reuniones danzantes en clubes, sociedades de fomento, u otros locales no habilitados para tales fines</i>	
	<u>Por Zona:</u> (Según lo establecido en el artículo 6 del Cap IV de la Ordenanza Tributaria):	
	-Céntrica	\$4,865.00
	-Sub-Céntrica	\$2,430.00
	-Periférica	\$1,825.00
B	<i>Por cada permiso para realizar reuniones sociales, diversiones, actuaciones de números vivos, con artistas o participación del público, en clubes, sociedades de fomento, bares con derecho a espectáculos públicos, salones o similares</i>	
	<u>Por Zona:</u> (Según lo establecido en el artículo 6 del Cap IV de la Ordenanza Tributaria):	
	-Céntrica	\$7,295.00
	-Sub-Céntrica	\$4,685.00
	-Periférica	\$1,825.00
C	<i>Por cada permiso para realizar desfiles de modelos en confiterías, clubes, salones o similares</i>	
	<u>Por Zona:</u> (Según lo establecido en el artículo 6 del Cap IV de la Ordenanza Tributaria):	
	Céntrica	\$4,865.00
	-Sub-Céntrica	\$2,430.00
	-Periférica	\$1,825.00
D	<i>Por cada permiso para realizar eventos de baby-fútbol, pistas de patinaje, fútbol, básquetbol, fútbol 5, paddle, tenis, golf o algún deporte similar</i>	
	<u>Por Zona:</u> (Según lo establecido en el artículo 6° del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria)	
	- Céntrica	\$4,050.00
	- Sub- céntrica	\$2,025.00
	- Periférica	\$1,515.00
E	<i>Por cada permiso para espectáculos deportivos: lucha, catch, boxeo, doma, jineteada, por Instituciones autorizadas</i>	
	<u>Por Zona:</u> (Según lo establecido en el artículo 6° del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria)	
	- Céntrica	\$4,865.00
	- Sub- Céntrica	\$2,430.00
	- Periférica	1,825.00
F	<i>Por cada permiso de cada día de actuación en restaurantes o casas de comidas, de artistas, o con participación del público, hasta 40 (cuarenta) personas</i>	\$ 1,215.00
	<i>-más de 40 (cuarenta) personas, por c/u</i>	\$ 18.00
G	<i>Por cada permiso de explotación de cualquier tipo, no especificado en los detallados precedentemente</i>	\$1,215.00
H	<i>Por cada permiso de festivales folklóricos</i>	

	Por Zona: (Según lo establecido en el artículo 6° del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria)	
	-Céntrica	\$4,865.00
	-Sub- céntrica	\$2,430.00
	Periférica	\$1,825.00
I	Por permiso para cada vehículo turístico infantil que circule en la vía pública, previa autorización de VTV y seguro al día. Por día	\$1,200.00
J	Permiso de calesitas, por mes	\$ 480.00
	Juegos permitidos de habilidades y/o destreza ubicados en parques de diversiones, comercios habilitados, por mes:	
	-por mesa de billar	\$ 190,00
	-por mesa de billar pool	\$ 190.00
	-por stand de tiro al blanco	\$ 120.00
K	-por canchas de bolos	\$ 190.00
	-por cada aparato de música electrónico	\$190.00
	-por cada karting	\$225.00
	-por cada pista de patinaje	\$ 395.00
	-por cada metegol	\$ 190.00
	-por cada juego o aparato no mencionado anteriormente	\$ 395.00
L	Por cada máquina de video juegos se tributará por día y por máquina	\$ 55.00
M	Reuniones bailables, de entretenimientos y similares, sobre valor básico de las entradas	15%
N	Entradas a confiterías y locales bailables, sobre el valor neto de las entradas, es decir, deducidos los demás gravámenes, en tanto no cuenten con habilitación definitiva	15,5%
O	Entradas de ferias, kermeses, etc. sobre el valor de las entradas	15,5%
P	Entradas a exposiciones de cualquier tipo, sobre el valor de las entradas	15,5%
Q	Jineteadas, domas y/o festivales folklóricos, sobre el valor de las entradas	15,5%
R	Espectáculos deportivos no gratuitos, fútbol, box, basquet, carreras de cualquier tipo y otros, sobre el valor de las entradas	15,5%
S	Entradas a cinematógrafos, sobre el valor básico de las entradas en tanto no cuenten con la habilitación definitiva	9%
T	Máximo de depósito de garantía que podrá exigir el D.E. conforme lo determine reglamentariamente	\$ 9,650.00
U	Espectáculos artísticos, teatrales, musicales, etc, en el Teatro Municipal sobre el valor de las entradas vendidas, descontando los importes abonados a la asociación de actores y compositores	12%

Los

importes fijados precedentemente podrán se incrementados hasta un 50% (cincuenta por ciento) cuando el factor ocupacional supere los 300 (trescientos) concurrentes y/o asistentes o cuando el Departamento Ejecutivo así lo considere por la envergadura del evento.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a otorgar un descuento de hasta el 50% a Instituciones debidamente reconocidas en el Registro de Entidades Públicas Municipal y/o Provincial.

CAPITULO XIV

PATENTES DE RODADOS

Artículo 24º: De acuerdo con lo establecido por el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes patentes aplicables a los vehículos que a continuación se detallan, pagadero dicho valor en tres cuotas:

Categoría de acuerdo a cilindradas-motocicletas con o sin sidecar, motonetas, triciclos y cuatriciclos:

MODELO AÑO	Hasta 100cc	101 a 150cc	151 a 300cc	301 a 500cc	501 a 750cc	Mas 750cc
2018	2025	3150	4170	5940	7824	10200
2017	2025	3150	4170	5940	7824	10200
2016	1687	2624	3473	4952	6522	8500
2015	1406	2191	2893	4132	5443	7093
2014	1171	1954	2658	3847	5160	6807
2013	938	1734	2345	3546	5067	6475
2012	751	1520	2228	3521	4775	5911
2011	727	1464	2165	3446	4854	5758
2010	637	1294	1855	3109	4289	5084
2009	492	1002	1475	2345	3305	3912
2008	467	950	1403	2244	3169	3636
2007	419	938	1319	2045	2795	3264
2006	402	780	1234	1682	2512	2796
2005	301	692	1026	1642	2240	2568

CAPITULO XV

TASA POR INSCRIPCION DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE TRASLADO

Artículo 25º: De acuerdo con lo establecido en el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas por control de marcas y señales

Ganado bovino y equino

	<u>Documentos por transacciones o movimientos</u>	Monto por cabeza
A	Venta particular de productos del mismo Partido, Certificado	\$20,00
B	Venta particular de productor a productor de otro Partido, Certificado	\$20,00
C	Venta particular de frigoríficos a mataderos, Certificados	\$20,00
D	Venta de productores en Liniers o remisión en consignación a frigoríficos de otra jurisdicción,	\$20,00
E	Venta de productos a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, Certificados	\$17,00
F	Venta mediante remates en feria local o establecimiento productor, Certificado	\$13,00
	A productor de otro Partido	\$13,00
	A frigorífico o matadero local, Certificado	\$13,00
G	Guía para traslado fuera de la provincia:	
	A nombre del propio productor	\$13,00
	A nombre de otros	\$30,00
H	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$6,00
	En los casos de expedición de la guía del apartado H) Si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los 15 (quince) días por permiso o reemisión a la feria se abonara	\$13,00
I	Permiso de marca	\$4,00
J	Guía de cuero	\$3,00
K	Certificado de cuero	\$12,00
L	Archivo de guía (x animal)	\$6,00

Por Resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la Guía de traslado en toda la Provincia de Buenos Aires.

1	Por animal	\$ 11,50
2	Precinto de seguridad	\$ 7,50

Ganado Ovino

	<u>Documento por transacciones o movimientos</u>	Monto por cabeza
A	Venta particular, de productor a productor del mismo Partido	\$ 1,80
B	Venta particular, de productor a productor otro Partido, Certificado	\$ 1,80
C	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	\$ 1,80
	A frigorífico o matadero del mismo Partido	
	A Avellaneda u otros mercados, Certificado	
D	Venta de productos en Avellaneda o remision en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	\$ 1,80
E	Venta de productor a terceros o remision en a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, Certificado	\$ 1,80
F	Venta mediante remates en feria local o establecimiento productor: Certificado	\$ 1,80
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a	
	A Avellaneda u otros mercados, Certificado	
G	Venta de productos en remates, ferias de otros Partidos	\$ 1,80
H	Guía para traslado fuera de la provincia:	
	A nombre del propio productor	\$ 1,80
	A nombre de otros	\$ 1,80
I	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 2,95
J	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 1,80
K	Permiso de señalada	\$ 1,80
L	Certificado	\$ 2,95
M	Archivo de guía	\$ 2,95

Por resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la Guia de traslado en toda la Provincia de Buenos Aires.

1	Por animal	\$ 8,75
2	Precinto de seguridad	\$ 6,40

Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar automáticamente los valores consignados precedentemente en caso de ser modificados por una nueva Resolución Provincial.

Ganado Porcino

	Documento por transacciones o movimientos:	Animales de hasta 15 kg:	Animales de más de 15 kg:
A	Venta particular de productor del mismo Partido: Certificado	\$ 1,80	\$ 9,50
B	Venta particular de productor a productor de otro Partido: Certificado	\$ 1,80	\$ 9,50
C	Venta particular de productor a frigorífico o matadero: Certificado	\$ 1,80	\$ 9,50
D	Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción:	\$ 1,80	\$ 9,50
E	Venta de productor a terceros y remisión a Liniers matadero o frigorífico de otra jurisdicción: Certificado	\$ 1,80	\$ 9,50
F	Venta mediante remate, feria local o establecimiento productor:	\$ 1,80	\$ 9,50
	A productor del mismo partido: Certificado		
	A productor de otro partido: Certificado		
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers u otros mercados: Certificados		
	A frigoríficos o mataderos local: Certificado		
G	Venta de productores en remates, ferias de otros Partidos:	\$ 1,80	\$ 5,35
H	Guía de traslado fuera de la Provincia:	\$ 1,80	\$ 9,50
	A nombre del propio productor a nombre de otros	\$ 2,95	\$ 20,75
I	Guía a nombre del propio productor por traslado a otro Partido	\$ 0,95	\$ 9,50
J	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 1,80	\$ 9,50
K	Permiso de señalada	\$ 1,80	\$ 9,50
L	Archivo de Guías	\$ 3,55	\$ 8,90

Por resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la Guía en toda la Provincia de Buenos Aires

1	Por animal	\$ 9,25
2	Precinto de seguridad	\$ 7,00

Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar automáticamente los valores consignados precedentemente en caso de ser modificados por una nueva Resolución Provincial

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A. Correspondientes a marcas y señales :		
1- Inscripción de boletas de marcas y señales	\$ 120,00	\$ 245,00
2- Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 120,00	\$ 245,00
3- Toma razón de duplicados de marcas y señales	\$ 20,00	\$ 30,00
4- Toma razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales renovadas	\$ 45,00	\$ 30,00
5- Transcripciones de marcas y señales renovadas	\$ 45,00	\$ 30,00
B. Correspondientes a formularios o duplicados de certificados de guía:		
1- Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 20,00	\$-----
2- Duplicados de certificados de guía	\$ 70,00	\$-----

CAPITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 26°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo Capítulo de la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes derechos:

1) Por servicio de inhumación:

- | | |
|---------------------------|-----------|
| a) en sepultura de tierra | \$ 490,00 |
| b) en nichos | \$ 435,00 |
| c) en bóvedas | \$ 800,00 |

Se podrá abonar dentro de los 30 (treinta) días.

2) Por reducción de restos \$ 735,00

3) Tasa por ataúd en depósito, por día o fracción

La Municipalidad se reserva el derecho de disponer del cadáver que permanezca más de 60 (sesenta) días en depósito, previa comunicación al responsable. \$ 105,00

4) Idem. anterior para urnas \$ 75,00

5) Por traslado (sin perjuicio de los derechos que por concesión corresponda abonar)

- | | |
|------------|-----------|
| a) tierra | |
| b) nichos | \$ 520,00 |
| c) bóvedas | |

6) Por alquiler de sepultura en tierra, por lapso de cinco años renovables por una sola vez, se abonará. Se podrá abonar dentro de los 30 (treinta) días. \$ 915,00

7) Por entrada de otro cadáver en una sepultura (que no contenga ya dos) \$ 915,00

8) Por renovación de sepultura hasta dos cadáveres por 5 (cinco) años

- | | |
|--|-------------|
| a) por renovación de sepultura mínimo hasta 3 cuerpos por cinco años | \$ 3.870,00 |
| b) por renovación de sepultura mínimo 3 cuerpos por cinco años | \$ 3.230,00 |

Después de la tercera renovación se abonará como nicho de 1° fila a contar desde abajo. \$ 4.440,00

Vencido dicho plazo sin haber sido renovado, la Municipalidad dispondrá libremente de las tierras con todo lo adherido y edificado. En una sepultura podrán extraer los restos del anterior hasta la renovación del arrendamiento del segundo fallecido, el que deberá abonar también los derechos que se estipulen en la presente Ordenanza.

En una sepultura podrán ser sepultados otros cadáveres, siempre que entre ambos fallecidos haya vínculo de parentesco, hasta segundo grado y mediante autorización del titular.

9) *Por la entrada de un cadáver proveniente de un cementerio de otro Partido* \$ 3.025,00

10) *Por alquiler de nichos para urnas, por 4 (cuatro) años, renovables anualmente:*

- a) primera fila a contar desde abajo \$ 990,00
- b) segunda fila a contar desde abajo \$ 1.220,00
- c) tercera fila a contar desde abajo \$ 1.220,00
- d) cuarta fila a contar desde abajo \$ 990,00
- e) quinta fila a contar desde abajo \$ 917,00

11) *Por alquiler de nichos para ataúdes por un período de 4 (cuatro) años renovables:*

- a) primera fila a contar desde abajo \$ 4.450,00
- b) segunda fila a contar desde abajo \$ 5.200,00
- c) tercera fila a contar desde abajo \$ 5.200,00
- d) cuarta fila a contar desde abajo \$ 4.450,00
- e) quinta fila a contar desde abajo \$ 3.460,00

12) *Nichos dobles:* primera fila contando desde abajo (cuatro años) \$ 7.910,00

13) *Nichos cuádruples:* primera fila contando desde abajo (4 años) \$ 9.895,00

14) *Por arrendamiento de lotes para la construcción de panteones o bóvedas, por un lapso de 15 (quince) años renovables, el metro cuadrado* \$ 6.435,00

15) *Por cada servicio de cochería foránea* \$ 955,00

16) *Por cada servicio que presten cocherías locales. Las transferencias implican la vigencia de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.* \$ 515,00

17) *Traslado de restos a otros cementerios. Los arrendamientos establecidos por cuatro años, podrán ser abonados en cuatro cuotas anuales y consecutivas equivalentes al 25% del valor establecido. Los valores de las renovaciones bianuales será equivalente al 50% de los valores establecidos en los incisos 10) a 13).* \$ 590,00

Artículo 27°: Por transferencia de arrendamiento de panteones o bóvedas se abonará el 35% (veinticinco por ciento) del valor de arrendamiento actualizado.

Las Bóvedas por año calendario abonarán la suma de.....\$810.00.

No podrán realizar construcciones de ningún tipo, dentro del cementerio del Partido de Escobar, las empresas constructoras o contratistas, que no se encuentren inscriptas en la Municipalidad y no estén al día con el pago de los correspondientes tributos.

En todos los casos, la Administración de los Cementerios y la Secretaría respectiva verificarán el pago de los derechos establecidos en el Capítulo IX y en el presente Capítulo, para autorizar trabajos de construcción.

Los cementerios privados abonarán del 1° al 10 de cada mes por cada inhumación, los siguientes importes:

a) Ataúd	\$ 955,00
b) Urna	\$ 370,00
c) Cenicero	\$ 185,00

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 28°: De acuerdo con lo fijado en el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal, se cobrará en concepto de esta tasa:

1) <i>Por cada vehículo de micro, ómnibus, camiones de carga y/o acoplados y semi remolques en depósito, detenidos por infracción a las Ordenanzas municipales, sus propietarios pagarán, por día</i>	\$ 580,00
2) <i>Por cada vehículo automotor en depósito detenido por infracción a las Ordenanzas municipales, sus propietarios, pagarán por día</i>	\$ 390,00
3) <i>Por cada animal en depósito o detenido o decomisado por infracción a las Ordenanzas municipales, por día hasta</i>	\$ 135,00
4) <i>Por cada moto, motocicleta o similar en iguales condiciones del inciso anterior, por día</i>	\$ 230,00
5) <u>Carteles de prohibido estacionar entre discos, pagarán por año cada dos carteles:</u>	
sin provisión	\$290,00
con provisión	\$ 795,00
6) <u>Provisión de ataúdes para sepelio Municipal:</u>	
Adultos:	\$ 1.355,00
Tipo borlita N° 1 a 6:	\$ 795,00
7) <u>Por servicios que se presten en el laboratorio de bromatología:</u>	
a- por cada análisis de agua para establecimiento industrial	\$ 1.945,00
b- por cada análisis de efluentes industriales	\$ 1.945,00
c- por cada análisis de agua para particulares	\$ 310,00
d- por cada análisis de agua fisicoquímico	\$ 310,00
e- por cada análisis de agua bacteriológico	\$ 310,00
f- por otro servicio no especificado en los otros ítems	\$ 580,00
8) <u>Por los servicios que se presten en el Centro Antirrábico:</u>	
a- castraciones de caninos y felinos (machos y hembras)	\$390,00

b- levantamientos de canes en la vía pública y detenidos por infracción a las Ordenanzas Municipales, por día, por animal	\$100,00
c- por cada medalla identificatoria	\$100,00
9) <u>Por inspección de cada tanque atmosférico, por bimestre</u>	\$ 390,00

10) Por inspección de instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra:

a) hasta 10 kw	\$ 1.700,00
b) por los siguientes 20 kw, por cada kw	\$ 85,00
c) por los siguientes 30 kw, por cada kw	\$ 85,00
d) por los siguientes 150 kw, por cada kw	\$ 45,00
e) por cada kw excedente	\$ 55,00

Se tomarán en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 w. Se considera como boca a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

11) Por inspección de instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

a) hasta 10 kw	\$ 2.080,00
b) por los siguientes 40 kw, por cada kw	\$ 85,00
c) por los siguientes 100 kw, por cada kw	\$ 85,00
d) por los siguientes 150 kw, por cada kw	\$ 45,00
e) por los siguientes 200 kw, por cada kw	\$ 20,00
f) por cada kw excedente	\$ 10,00

12) Por inspección de instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

a) hasta 30 kw	\$ 10,00
b) por los siguientes 20 kw, por cada kw	\$ 10,00
c) por los siguientes 150 kw, por cada kw	\$ 10,00
d) por los siguientes 300 kw, por cada kw	\$ 5,00
e) por cada kw excedente	\$ 5,00

Se considerará cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por kw para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

13) Por inspección de instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

a) Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 kg/cm ²)

1-hasta 5 m ² de superficie de calefacción	\$ 1.145,00
2-por los siguientes 45 m ² , por cada m ²	\$ 20,00
3-por el excedente, por cada m ²	\$ 10,00

Se considerará un metro cuadrado (1 m²) de superficie de calefacción igual a 10.000 cal/hora.

b) Calderas de vapor de alta presión (mayor de 0,3 kg/cm²):

1-hasta 5 m ² de superficie de calefacción	\$ 1.145,00
2-por los siguientes 25 m ² , por cada m ²	\$ 45,00
3-por el excedente, por cada m ²	\$ 20,00

c) Por radiadores, serpentinas independizables en superficie radiante u otro artefacto que utiliza agua caliente o vapor producido en la caldera:

1-por los primeros diez (10) elementos	\$ 1.080,00
2-por los siguientes veinte (20) elementos, por cada elemento	\$ 55,00
3-por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento	\$ 30,00
4-por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento	\$ 20,00
5-por cada elemento excedente	\$ 10,00

d) Máquinas que reciben vapor: se aplicarán los mismos derechos del inciso c), tomando 1 máquina = 1 radiador.

14) *Por inspección de hornos de residuos patológicos: Se aplicarán los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presión en el inciso a).*

15) Por inspección de instalaciones inflamables:

a) por cada tanque correspondiente a instalaciones de petróleo que alimentan calderas, hornos, etc	\$3.935,00
b) por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio o garajes	\$ 3.470,00
c) por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa	\$ 1.145,00
d) por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias	\$ 2.390,00

16) Por Inspección de instalaciones de elevadores:

a) Instalaciones de elevadores y montacargas:	
1-hasta diez (10) paradas	\$4.930,00
2-por cada parada que exceda de diez (10)	\$ 240,00
b) instalaciones de escaleras mecánicas: por cada tramo	\$ 2.325,00
c) instalaciones de guarda mecanizada de vehículos, por la instalación	\$ 23.050,00
d) instalaciones de rampas móviles para vehículos, por la instalación	\$ 2.980,00

e) instalaciones de monta-autos hidráulicos: por cada instalación	\$ 9.870,00
f) instalaciones de montacargas:	
1-montacargas que transportan hasta 300 kg de carga	\$2.155,00
2-montacargas que transportan más de 300 kg hasta 500 kg. de carga	\$ 3.040,00
3-montacargas que transportan más de 500 kg. de carga	\$ 4.875,00
17) <u>Transferencias:</u> <i>Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abonará un valor equivalente al 30% de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación.</i>	
18) <u>Por alquiler de maquinarias de propiedad del Municipio:</u>	
a) Equipos pesados, por hora	\$2.310,00
b) Equipos menores, por hora	\$ 1.610,00
c) Camión Desobstructor	\$ 3.705,00
19) <u>Por el servicio de Retiro de poda que exceda el volumen de 1m³/anual por viaje</u>	\$ 1.620,00
20) <i>Por la presentación de estudios de Impacto Ambiental comprendidos en la Ley Provincial 11723/95 Anexo II, Apartado II.</i>	\$ 18.705,00
21) <u>Servicio por emisión de certificado de seguridad contra incendios, cuando los establecimientos:</u>	
Ocupen una superficie total de hasta 50 m2	\$875,00
Ocupen una superficie total entre 50 y 200 m2	\$ 1.400,00
Ocupen una superficie total entre 200 y 500 m2	\$ 3.585,00
Ocupen una superficie total a 500 m2 o mayor	\$ 5.000,00
22) <u>Por permisos para la instalación de stands de venta y/o promoción en ferias de interés general, actos culturales, jornadas, congresos, ferias organizados por la Municipalidad:</u>	
Por entidades culturales, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 65,00
Por micro emprendedores, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 100,00
Por empresas Pymes o familiares, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 125,00
Por empresas de servicios por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 1.250,00
Por empresas comerciales, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 1.620,00

Por industrias, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 2.110,00
Puestos para emprendedores-artesanos..... por día	\$ 370,00
Puestos para emprendedores- Reventa.....por día	\$ 490,00
Comerciantes con Gacebo de hasta 3x3.....por día	\$ 1.230,00
Comerciantes con estructuras provistas por el Municipio..... por día	\$ 2.455,00
Gastronómico- Cerveceros.....hasta:	\$ 2.960,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a proporcionar el citado valor en forma diaria.-

Foodstrucks.....por día hasta:	\$ 1.000,00
Por fin de semana y feriados hasta:	\$ 1.500,00
Por mes hasta:	\$10.000,00

23) *Por el trabajo realizado por personal del Municipio afectado al manejo de los Equipos mencionados en el inciso 18) se tomara el valor hora del sueldo del agente afectado.*

24) *Según normas Internacionales y Servicios por uso de Puertos, se cobrarán los importes que a continuación se detallan en el ANEXO I y II del presente Capítulo.*

25) **Por el acarreo de:**

a) Cada vehículo hasta 3500 kg, infractor a las leyes y ordenanzas de tránsito, retenido desde el lugar de la infracción hasta el depósito	\$ 1.400,00
b) Cada vehículo de más de 3500 kg, infractor a las leyes y ordenanzas de tránsito, retenido desde el lugar de la infracción hasta el depósito	\$ 8.380,00

26) Por cada Policía de Tránsito, personal municipal de seguridad y prevención comunitaria, miembro del personal municipal de Defensa Civil y/o dependiente del área de Salud, se tomará el Valor hora del sueldo del agente afectado.

27) Por cada Policía de Tránsito, personal municipal de seguridad y prevención comunitaria miembro del personal municipal de Defensa Civil y/o dependiente del área de Salud, por hora nocturna (de 22:00 a 07:00 hs.) se tomará el valor hora del sueldo del agente afectado más un 50%.

28) Por cada Policía de Tránsito, personal municipal de seguridad y prevención comunitaria miembro del personal municipal de Defensa Civil y/o dependiente del área de Salud, por hora festiva/fin de semana (días inhábiles para la Administración Pública), se tomará el valor hora del sueldo del agente afectado más un 100%.

29) Por cada vehículo motocicleta de la Policía de Tránsito y/o prevención comunitaria desplazado, se calculara en virtud de la cantidad de UF utilizadas (UF: unidades fijas: serán equivalentes al valor de 1(un litro de nafta de

mayor octanaje informado con el A.C.A-Automóvil Club Argentino, Sede ciudad de la Plata, y según lo comunique la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial), en virtud de los km. Recorridos, según lo informado por el área correspondiente

30) Por cada vehículo de emergencias médicas, de prevención comunitaria, de defensa civil, etc. por móvil desplazado, se calculara en virtud de la cantidad de UF utilizadas (UF: unidades fijas: serán equivalentes al valor de 1(un litro de nafta de mayor octanaje informado con el A.C.A-Automóvil Club Argentino, Sede ciudad de la Plata, y según lo comunique la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial), en virtud de los km. Recorridos, según lo informado por el área correspondiente

31) **Por derecho de vuelco**: Volquetes con materiales de demolición, escombros y/o tierra, en los lugares establecidos por la Ordenanza respectiva

Volquetes hasta 2 m³, por unidad..... \$ 165,00

Volquetes hasta 5m³, por unidad..... \$ 315,00

32) *Por el control de desinfección, salubridad, etc. de combis o minibús con capacidad de transporte, de no más de 23 asientos, al Partido de Escobar, con la correspondiente habilitación como "Servicio Especial Contratado"* \$ 445,00

33) **Por Bus Turístico**:

1er recorrido hasta \$ 30.00

2do recorrido hasta \$ 35.00

3er recorrido hasta \$ 50.00

Los jubilados y pensionados, discapacitados y personas en situación de vulnerabilidad estarán exentos del pago del mismo. Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del citado boleto cuando los recorridos sean con fines sociales.

34) **INSCRIPCIONES:**

1. Inscripción o reinscripción de proveedores y/o transportistas que introduzcan al distrito productos alimenticios, condimentos, bebidas o materia prima correspondientes a las mismas (Inscripción Anual de Abastecedores) por año y por vehículo... \$ 500.-

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 29°: En consonancia con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo establecerá los importes de esta contribución, teniendo en cuenta los beneficiarios directos e indirectos, de acuerdo a los costos emergentes de las obras de que se trate.

Artículo 30°: Fíjense los siguientes importes a liquidarse conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales

Contribución por Obras con Gestión y Financiación Municipal:

- | | |
|---------------------------|---------|
| • Zona I, III | \$73.00 |
| • Zona IIA | \$62.00 |
| • Zona XI | \$64.00 |
| • ZonaIV, X | \$57.00 |
| • Zona IX, IIB y IIC | \$55.00 |
| • Zona VIII | \$64.00 |
| • Zona VI, VII, XII, XIII | \$75.00 |

CAPITULO XIX

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo31°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo artículo de la Ordenanza Fiscal, la presente Tasa se abonará de la siguiente forma:

- 1) Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio, usufructuarios de inmueble ubicado en el Distrito de Escobar, abonarán *un valor igual al 15%* del monto resultante de la aplicación de la Tasa por Servicios Generales, calculada sobre la base de lo dispuesto en los Artículos71° o 71° Bis, según corresponda, sin computar los importes fijos correspondientes a los incisos g), h) e i) dispuestos en el Artículo 62° de la Ordenanza Fiscal.
- 2) Las personas físicas o jurídicos titulares de dominio, usufructuarios de inmuebles que sean responsables y/o brinden lo que a Industrias ubicadas en el Distrito de Escobar, abonarán un valor diferencial al resto de los contribuyentes de acuerdo con la categoría que obtengan a partir del cumplimiento de la Ley de Radicación Industrial de la Provincia de Buenos Aires Nro. 11459.

El monto a pagar por cada una de las Industrias en concepto de Tasa de Protección Ambiental será la resultante de la aplicación de un factor de corrección ambiental constituido por el NCA (Nivel de Complejidad Ambiental) al monto de la actual Tasa de Protección Ambiental, en todos los casos sin computar los importes fijos correspondientes a los incisos g),h),e i) dispuestos en el artículo 62° de la Ordenanza Fiscal. Agrupándose las industrias por categorías, asignándosele a cada una un monto máximo a tributar, la cual será reglamentada por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Ingresos Públicos y la Oficina de Medio Ambiente Municipal.

El NCA y las categorías de las industrias serán asignados por el OPDS(Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible) por ley provincial de radicación Industrial Nro. 11459 en su Capítulo III,Artículo 15°.

CAPITULOXX

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 32º: Para la liquidación de este tributo se liquidará el 5% (*cinco por ciento*) del monto total de la Obra.

CAPITULO XXI

TASA POR MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE INGRESO Y EGRESO DE AUTOPISTAS

Artículo 33°: De acuerdo con lo establecido por el artículo 184° de la Ordenanza Fiscal, en concepto de la “Tasa por Mantenimiento de Vías de acceso y egreso a Autopistas” se debe abonar mensualmente:

1- *Por cada vía de acceso o egreso a autopistas:..... \$ 53540.00*

CAPITULO XXII

TASA APLICABLE A INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL

Artículo 34°: Por el servicio de inspección de antenas ,y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces(SRCE) “Trunking”, Servicio repetidos comunitario(SRC),Servicio Radio taxi (SRT) ,Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que operen frecuencias inferiores a 40Mhz(HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM ,y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares(excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias) se abonarán los importes que se detallan en el artículo 35.

Artículo 35°: Se liquidarán los siguientes importes:

1) Por cada estructura portante para antena, no alcanzada por el inciso Nro. 2) mensualmente y por unidad de:

a) hasta 20 metros de altura	\$ 3,765.00
b) más de 20 metros y hasta 50 mts. de altura	\$ 7,550.00
c) Más de 50 metros de altura	\$10,795.00

2) En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de comunicaciones o telefónicas móviles (*torre, mono-poste, mástil, y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas, sean éstos propios o subarrendados a terceros que presten o no otro tipo de servicio*), se abonará una tasa mensual, por cada estructura soporte de \$13,900.00 (*pesos trece mil novecientos*).

3) Por cada estructura de soporte de *antenas no convencionales de baja altura emplazada en la vía pública*, se abonará mensualmente \$3,380.00 (*pesos tres mil trescientos ochenta*)

4) Por cada estructura soporte de antenas que por su emplazamiento funcionalidad no hubiera estado destinada originariamente a brindar servicios de radiocomunicaciones, se abonará mensualmente: \$5.010 (*pesos cinco mil diez*)

5) *Por cada antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires*, abonarán cuatrimestralmente. \$365 (*pesos trescientos sesenta y cinco*)

6) Por cada antena, parabólicas, tipo yagui y/o similar para empresas de Televisión Satelital o Internet Satelital, se abonara mensualmente \$22.00 (*pesos veintidós*).

CAPITULO XXIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 36°: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal y la autorización efectuada a través de la Ordenanza 4811/10, se aplicarán los aranceles que a continuación se detallan de acuerdo a las siguientes circunstancias:

A) PRESTACIONES BRINDADAS A PACIENTES CON COBERTURA SOCIAL:

1- Para los casos que existan convenios directos, se facturará con cargo a la cobertura médica que posea dicho paciente, el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados en el Nomenclador IOMA. (Ley Nro. 11109)

2- Para el caso específico de pacientes afiliados a PAMI, se facturarán los valores que el Nomenclador de PAMI establezca, tanto para la liquidación de capitas, como para el caso de liquidación por prestación.

3- Para el resto, se facturarán con los valores fijados a Nomenclador del sistema de Hospital Público de gestión descentralizada.

B) PRESTACIONES BRINDADAS A PACIENTES SIN COBERTURA SOCIAL:

1- Prestaciones para pacientes sin cobertura, residentes en el Partido de Escobar: la atención y prácticas médicas serán brindadas sin cargo.

2- Prestaciones para pacientes sin cobertura, no residentes en el Partido de Escobar: se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a dichos pacientes. La facturación se efectuará en un todo de acuerdo con el Nomenclador IOMA para Hospitales Municipales (Ley Nro 11109), previa evaluación de la condición socioeconómica del paciente.

C) PRESTACIONES BRINDADAS EN EL CENTRO ODONTOLOGICO MUNICIPAL:

	<u>No residentes del Partido</u>	<u>Residentes del Partido</u>
<u>-Ortodoncia:</u>	\$ 7.410,00	\$ 5.925,00
<u>-Tratamiento de ortodoncia – por consulta:</u>	\$ 300,00	\$ 240,00
<u>-Implantes:</u>	\$ 9.480,00	\$ 7.110,00

Facúltese al D.E a considerar el cobro de los importes detallados precedentemente, o aplicar una reducción de hasta el 50%(cincuenta) por ciento, cuando los informes socio-económicos de las áreas de desarrollo social así lo justifiquen.

CAPITULO XXIV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

BASE IMPONIBLE:

Artículo37°: Los servicios especiales de limpieza e higiene serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que se detallan:

<u>TAREAS</u>	<u>IMPORTE</u>
<i>Por el retiro de residuos y/o basura por establecimientos comerciales y/o industriales, por metro cúbico</i>	\$ 650,00
<i>Por la limpieza de aceras, de calles por incumplimiento de los propietarios frentistas, por cada vez y metro lineal o fracción.</i>	\$ 105,00
<i><u>Por el retiro de árboles y por unidad a transportar:</u></i>	
A) Cuando se encuentren ubicados en las veredas de calles públicas y solicite el propietario frentista su remoción, previa autorización D.E.	\$ 5.520,00
B) Cuando se encuentren ubicados en terrenos particulares y surjan de trabajos de limpieza y desmalezamiento contemplados en el apartado a) anterior y hubiese sido solicitado su retiro por el propietario por metro cubico.	\$ 275,00
C) Por desmalezamiento y limpieza de terrenos por incumplimiento del propietario, por terreno baldío y por Ha.	\$ 18.070,00
D) <u>Por poda en propiedad privada por</u>	
Clase1. (pequeño)	\$ 830,00
Clase2. (mediano)	\$ 1.065,00
Clase3. (grande)	\$ 2.430,00
E) <u>Por extracción en propiedad privada por tipo</u>	
Clase1. (pequeño)	\$ 14.815,00
Clase2. (mediano)	\$ 18.070,00
Clase3. (grande)	\$ 24.295,00
F) <i>Por mantenimiento de terrenos por incumplimiento del propietario por Ha.</i>	\$ 5.005,00
<i><u>Por los servicios de desratización se abonara por metro cuadrado o fracción:</u></i>	
A) Casas de familia	\$ 15
B) Corralones, industriales, comercios, mercados, depósitos, frigoríficos, terrenos baldíos.	\$ 20

Por el retiro del producido de la poda en terrenos particulares, cuyo volumen exceda el metro cubico, por metro cubico o fracción

\$ 215,00

CAPITULO XXV

TASA POR REGISTRACION E INSPECCIÓN Y VERIFICACION DE PUESTOS FIJOS DE CONTROL DE ACCESOS Y VIGILANCIA

REGISTRACIÓN:

Artículo38°: Se deberá abonar en las registraciones y/o ampliaciones, valor único hasta 100 m2 de \$1.100,00 (*pesos mil cien*) y por cada m2 de exceso o ampliaciones (*pesos veinte*) \$20.

INSPECCION Y VERIFICACION:

Artículo38° bis: Se deberá abonar mensualmente el importe de \$ 550,00(*pesos quinientos cincuenta*) por cada puesto fijo.

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

Artículo 39°: Los contribuyentes presentaran una declaración jurada detallando la superficie afectada a la actividad de cada puesto a los efectos de la liquidación y pago de la tasa, establecida en el Artículo 38°.

Artículo39° bis: Los contribuyentes presentarán una declaración jurada mensual detallando la cantidad de puestos, a los efectos de la liquidación y pago de la tasa establecida en el Artículo 38° bis.

CAPITULO XXVI

TASAPOR INMUEBLES IMPRODUCTIVOS

TASA-ALICUOTA:

Artículo 40°: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 de la Ordenanza Fiscal y para los Contribuyentes establecidos en el Artículo 208° de la mencionada norma, se efectuará el siguiente cálculo:

1) Base Imponible- Valuación Fiscal Municipal:

Alícuota aplicable por año sobre la valuación municipal:

- Para el primer año.....0.01
- Para el segundo año.....0.02
- Para el tercer año.....0.03
- Para el cuarto año.....0.04
- Para el quinto año o más....0.05

2) Base Imponible-Metro Lineal- Artículo 71° Ordenanza Fiscal-(Artículo 207° Ordenanza Fiscal último párrafo)

a) Hasta 1000m²:

Incremento de un 20% (veinte por ciento) sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios Generales (Cap. I), calculada según lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ordenanza.

b) De 1001m² en adelante:

Incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el importe de la Tasa por Servicios Generales (Cap. I), calculada según lo establecido en el artículo 1° de la presente Ordenanza.

La consideración de los inmuebles estará a cargo de la comisión creada a tales fines, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 60° de la Ordenanza Fiscal, y la cual deberá considerar los siguientes ítems para su evaluación:

01) Zona Tributaria(s)/artículo 75° Ordenanza Fiscal) y nueva zonificación según Ordenanza Nro. 4812/00.

02) Monto Valuación Fiscal.

03) Superficie del terreno (m²)

04) Tipos de servicios brindados al inmueble y ubicación estratégica del mismo.

05) Tipo de Sujeto titular del inmueble: persona física y/o jurídica.

06) Antigüedad de la situación de improductividad del inmueble

07) Inmueble que por su ubicación estratégica impida, restrinja, el crecimiento, la conectividad vial, tanto de calles, avenidas o rutas existentes o a crearse en el futuro, que fueran determinadas por estudios de desarrollo urbanístico

08) Inmuebles Mayor a 2000m² (dos mil) en área Urbana (zonificación Rb) , Complementaria (Industrial) que se encuentren baldíos o cuenten con construcciones menor al 10 (diez)% de superficie.-

09) Inmuebles ubicados sobre Colectora Autopista , sobre Ruta 26 , sobre Ruta 25, que se encuentren baldíos o cuenten con construcciones menor al 10 (diez)% de superficie.-

10) Otros conceptos que se consideren representativos para determinar la aplicación de la presente tasa.

CAPITULO XXVII

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

Artículo 41°: La Tasa que deben abonar los contribuyentes usuarios, consumidores definidos en el Artículo 212° de la Ordenanza Fiscal, es de:

- a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):
 - 1) Diesel oil, gasoil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares,
 - 2) Nafta grado 3 (ultra), gasoil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes: treinta centavos de peso (\$0,30) por cada litro o fracción expendida.

- b) Gas Natural Comprimido (GNC): quince centavos de peso (\$0,15) por cada metro cúbico o fracción expendida.

CAPITULO XXVIII

CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO

Artículo 42º: *Se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.*

CAPITULO XXIX

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

Artículo 43°: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXIX de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del 5 % (cinco por ciento) sobre el monto de la factura de consumo de gas, libre de impuestos, en todo el Partido.

CAPITULO XXX

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS CLOACALES

Artículo 44°: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXX de la Ordenanza fiscal, *se aplicará una alícuota del 5 % (cinco por ciento) sobre el monto de la factura de consumo de agua potable y servicios cloacales, libre de impuestos, en todo el Partido.*

CAPITULO XXXI

CONTRIBUCION SOCIAL

Artículo 45°: La presente contribución será equivalente *al 50%(cincuenta por ciento) del valor de la tasa determinada para la tributaria Zona II C* establecida en el Capítulo I de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46°: Facúltase al D.E. a incrementar las tasas, derechos y contribuciones que forman parte de la presente Ordenanza, hasta en un 7,50 % (siete con cincuenta por ciento) a partir del segundo cuatrimestre del año 2018. El citado incremento será aplicado sobre las alícuotas en los casos de determinación del tributo a través de base imponible por alícuota, y sobre los aranceles o montos fijos en los casos de tasas, derechos y contribuciones cuyo costo sea un valor nominal preestablecido.

En ningún caso este incremento se aplicará sobre base imponible alguna.

Artículo 46° bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta un cuatro por ciento (4%) adicional a lo enunciado precedentemente, con idéntica metodología e igual vigencia, en el caso de que factores externos y/o coyunturales evidencien un riesgo a la relación de recursos, gastos y endeudamiento previstas en el Presupuesto 2018, siempre que tal riesgo se genere por una degradación de los recursos presupuestarios.

Artículo 47°: Comuníquese al D.E a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN BELÉN DE ESCOBAR, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
----- NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Queda registrada bajo el N° 5507/17.-

FIRMADO: PABLO RAMOS (PRESIDENTE) – LUIS BALBI (SECRETARIO LEGISLATIVO)